

161
rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

**EL SEGURO DE MATERNIDAD Y EL PERJUICIO
SUFRIDO EN EL SUBSIDIO COMO CONSECUENCIA
DE LOS NACIMIENTOS PREMATUROS.**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
MA. ALEJANDRA ESQUIVEL MARTINEZ**



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con esta tesis culmino una de mis metas.
Pero esto no sería posible sin las personas
que Dios puso en mi camino:

A mi Padre:

Desde donde nos observas y cuidas,
recibe mi más infinito agradecimiento
y amor.

A mi Madre:

Gloria Martínez Medina, por su apoyo
constante y amor que he recibido
incondicionalmente.

Con mi más profunda gratitud y admiración a mi asesor de tesis:

Lic. Pedro Reyes Míreles.

Digno Catedrático de esta nuestra casa de estudios que brinda oportunidad a todos sus estudiantes por igual, y hace posible la perspectiva de un mejor futuro.

Con mi reconocimiento y agradecimiento por la amable atención que como Director del Seminario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social nos brinda, al

Dr. Hugo Italo Morales.

INDICE

Introducción

I

CAPITULO I APARICION DEL SEGURO DE MATERNIDAD COMO PRESTACION DE SERVICIO SOCIAL EN MEXICO.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1
1.1. Ley Federal del Trabajo	10
1.2. Ley del Seguro Social	39
1.3. Ley del I.S.S.S.TE	42
1.4. Ley del I.S.S.F.A.M	46

CAPITULO II . ELEMENTOS Y SIGNIFICADO DEL SEGURO DE MATERNIDAD.

2. Que es la Maternidad	49
2.1. Que es el Seguro de Maternidad	54
2.2. Que es la Enfermedad General	57
2.3. Que es el Embarazo	61
2.4. Que es el Aborto	63
2.5. Que es el Alumbramiento	68
2.6. Que es el Puerperio	73
2.7. Que es la Lactancia	76

CAPITULO III SEGURO DE MATERNIDAD EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

3. La Certificación del Embarazo	80
3.1. Prestaciones Durante el Embarazo	82

3.2. Extensión del Seguro de Maternidad a las Beneficiarias	87
3.3. Subsidio del Seguro de Maternidad a la Asegurada	93
3.4. Las Guarderías como Continuación de las Prestaciones Maternidad	97

CAPITULO IV PERJUICIO SUFRIDO POR LA ASEGURADA EN EL SUBSIDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS NACIMIENTOS PREMATUROS.

4. Perjuicio Sufrido por la Asegurada en el Subsidio como Consecuencia de los Nacimientos Prematuros	106
4.1. Perjuicio a Causa de la Prorroga del Alumbramiento en el Goce del Subsidio	117
4.2. Requisitos para tener Derecho al Subsidio en el Seguro de Maternidad	121
4.3. Excepción del Pago del Salario por Parte del Patrón a la Asegurada	124

CONCLUSIONES	128
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	134
---------------------	-----

INTRODUCCION

El presente trabajo busca poner de manifiesto las actuales necesidades particulares de la mujer trabajadora afiliada a una institución de seguridad social con el objeto de cubrir sus necesidades en la etapa de preñez.

Uno de nuestros objetivos es el de resaltar, aquellas circunstancias que generan derechos en la esfera jurídica de la mujer trabajadora ante la institución que le este encomendada con fundamento en lo establecido por la Legislación Mexicana.

Abarcaremos algunos elementos para entrar de lleno al enfoque y comprender lo que es el desarrollo de la maternidad; así como su conceptualización.

Otra de nuestras finalidades es dar a conocer las prestaciones médicas y en dinero, a las cuales tiene derecho la mujer trabajadora en la Ley del Seguro Social, así como los requisitos que tiene que cubrir para tener derecho a estas.

En lo que respecta a los alcances económicos se hará el señalamiento respectivo a efecto de que se considere la pérdida de derechos de los que esta siendo objeto la mujer trabajadora, cuando más lo requiere por circunstancias totalmente ajenas a ella ; para que en un futuro no muy lejano se actualicen legislativamente las necesidades de la mujer durante la maternidad, puesto que han desempeñado un papel indiscutiblemente importante al contribuir al progreso de nuestro país y por ende, deben ser protegidos social y económicamente.

CAPITULO I

APARICION DEL SEGURO DE MATERNIDAD COMO PRESTACION DE SERVICIO SOCIAL EN MEXICO.

CAPITULO I.

APARICION DEL SEGURO DE MATERNIDAD COMO PRESTACION DE SERVICIO SOCIAL EN MEXICO.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Aunque desde la primera Constitución existían los lineamientos de igualdad de los sexos entre los ciudadanos, fue necesario aclarar varios preceptos de la Constitución del 17 para a través de estas reformas establecer la igualdad jurídica de hombres y de mujeres.

La idea de incluir en la Constitución el Derecho del Trabajo como una garantía surgió en el Constituyente de Querétaro apoyado por los diputados de Yucatán, en virtud de la experiencia obtenida en su Estado por la ley de Salvador Alvarado, Venustiano Carranza pretendía promulgar una ley sobre trabajo pero no incluirla en la Constitución, su origen lo encuentra en las sesiones y en el dictamen. El trabajo de la mujer quedó reglamentado en las fracciones II, V, VII y XI del artículo 123 Constitucional que a la letra dicen:

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

V. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un cien por ciento o más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Las razones que tuvo el constituyente para otorgar la protección a la mujer en las disposiciones antes mencionadas, fueron entre otras cuidar de la salud de la mujer en general para llegar a obtener una población femenina sana que pueda desempeñar en las más óptimas condiciones sus funciones naturales como es la maternidad. Protección a la salud de la madre trabajadora para evitar abortos y partos prematuros, daños irreparables al producto.

Impedir la explotación de la mujer, aun cuando no se señala concretamente esta causa, invocándose primordialmente razones de salud e integridad física y moral de la mujer. Antes de 1917 la mujer venía laborando en establecimientos industriales y comerciales, pero la mano de obra femenina percibía salarios inferiores a los del hombre, siendo más gravemente explotada, razones que consideró el constituyente e incluyó en el mencionado artículo 123 en su fracción VII, el principio de la igualdad de tratamiento para el hombre y la mujer en cuanto al trabajo y al salario. La pretensión de esta disposición es evitar que en la concurrencia de hombres y mujeres en el trabajo se prefiriera a las mujeres, por aceptar salario inferior en perjuicio de ellas mismas, propiciando su explotación y la del hombre trabajador.

La Constitución de 1917 otorgó originalmente facultades legislativas en materia de trabajo al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, quienes debían expedir las leyes de trabajo fundadas en las necesidades de cada región y siguiendo los

lineamientos contenidos en el artículo 123; así, las legislaturas de los Estados emitieron diversas leyes. Concretaremos nuestro estudio a la ley de 14 de Enero de 1918 del Estado de Veracruz, por haber sido la primera de la República y el modelo que siguieron las restantes leyes de los Estados, y que tuvo también una influencia trascendente en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Esta Ley del Estado de Veracruz dispuso en relación al trabajo de las mujeres que gozarán de 8 semanas de descanso, cuatro antes y cuatro después del parto, disfrutando durante ese tiempo de la mitad de su salario. Se contiene así mismo las definiciones de las labores que se consideran insalubres y peligrosas, definiciones que pasaron a la ley de 1931.

Como se advierte, al igual que sus antecesoras, es protectora primordialmente de la salud de la madre trabajadora.

Con posterioridad el artículo 123 Constitucional, fue modificado en su párrafo introductorio por las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 de Septiembre de 1929, y mediante las cuales se estableció que solamente era competente para legislar en materia de trabajo el Congreso de la Unión.

En nuestra Constitución Política actual, están recogidas las aseveraciones del Constituyente del 57 respecto a consagrar las garantías individuales y colectivas de nuestro país, para emprender la búsqueda incesante de proteger equitativamente a los habitantes que rige y organiza.

En nuestro país -como en la gran mayoría del orbe - la participación de la mujer ha llegado al campo fabril y empresarial, además de los políticos.

Fue sin duda el ambiente preparatorio en México como país sede de la Reunión Internacional sobre el Año de la Mujer ocasión propia para iniciar una etapa legislativa renovadora, para ese entonces las mujeres ya forman parte del Congreso de la Unión, despertándose así mismo la conciencia nacional sobre la situación " diferente " marginada, injusta de nuestras leyes hacia la mujer.

El esfuerzo legislativo federal ha sido considerable en tan poco tiempo, no así el de las legislaturas estatales que resultan discriminatorias para la mujer en contradicción e incongruencia con la Constitución.

Observaremos que la mujer a pasado a formar parte integrante del proceso económico de un país al realizar labores en los campos fabril y empresarial; como civil

participante de los procesos políticos y culturales de una sociedad y como prospecto de vida a través de la maternidad.

Es la mujer, sin lugar a duda, un agente propulsor de cambio y es a través de la ley que la sociedad legitima su aspiración de perfeccionar su marcha debiendo ser la propia ley, su aplicación y complemento, la que fije y determine el nivel de aspiración social de la mujer como resultado de su lucha por la integración en condiciones reales de igualdad al desarrollo social del país.¹

Existen ordenamientos en el presente que señalan una igualdad para la mujer y hacen hincapié, en ampliar esta protección cuando se encuentra embarazada por considerar que aunque siendo natural dicho estado, es cuando requiere de mas cuidados y atenciones para que no vea disminuida su participación en los procesos económicos, políticos y sociales.

Por lo anterior, iniciaremos el estudio de la mujer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haciendo la aclaración que en algunos preceptos se refiere sólo a la mujer, como persona física y en otros a su aspecto biológico : la maternidad, pero como dichas situaciones no pueden reflexionarse de manera separada las vincularemos genéricamente al concepto de mujer.

¹ SENTIES, Yolanda . Los Derechos de la Mujer en la Legislación Mexicana, Ed. Maccio, S.A., México, 1984, p. 15.

El primer artículo constitucional que consigna el derecho fundamental a la igualdad jurídica del hombre y la mujer es el artículo primero, el cual indica que : "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece." De la lectura de este precepto se desprende que "El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad se extiende... a todo individuo: es decir, a todo ser humano, independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.)".²

Así tenemos que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que : " El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protege la organización y el desarrollo de la familia . Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espacimientto de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y ala salud física y mental. La ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

Otro artículo constitucional que reviste gran importancia, por cuanto se refiere a la protección física de la mujer, es el 18 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "

² BURGOA, Ignacio. Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1991, p.261.

...Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...."

El artículo 30 del mismo ordenamiento legal señala , la nacionalidad mexicana y el modo de adquirirla, refiriéndose concretamente al caso de : "b) son mexicanas por naturalización... II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional"; y el inciso a) cuando se es mexicano por nacimiento

Asimismo, el artículo 34 dispone " Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años, y II.- Tener un modo honesto de vivir".

Pero el más importante para nuestra exposición se encuentra contenido en el Título Sexto " Del Trabajo y de la Previsión Social " en el que el artículo 123 señala: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley ", y en la fracción V. " Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo debiendo percibir

su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios, por día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos."

La Fracción VII del mismo ordenamiento consignó: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener cuenta sexo..."

La Fracción XV establece que : "El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso."

La Fracción XXIX estableció el servicio de guarderías infantiles.

La relevancia que tiene el artículo 123 de la Constitución descansa en que los derechos sociales que consagra le dieron a nuestra Carta Magna el carácter de primera constitución en el mundo en tutelar aun sector de la sociedad -los trabajadores- incluyendo a las mujeres que a cambio de un salario prestan un servicio personal subordinado.

El artículo 123 Constitucional ha experimentado reformas y adiciones con las que se busca ampliarse el ámbito de protección laboral y de seguridad social de la mujer.

Estos preceptos ratifican las inquietudes del constituyente para proteger lo más ampliamente posible a la mujer cuando se encuentra en el proceso biológico de ser madre (o de gestación), garantizándole sus derechos laborales y sociales que desempeña activamente

1.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La mayoría, si no es que todas las reglamentaciones fundamentales derivan de movimientos sociales, pacíficos o violentos. Son sin lugar a duda los movimientos obreros y campesinos quienes gestan las primeras protecciones jurídicas para ellos mismos.

Al exponer los aspectos constitucionales se hizo mención al aspecto laboral contenido en el artículo 123. Por lo tanto nos limitaremos a la exposición histórica y legal del tratamiento que la Ley Federal del Trabajo le ha reservado a la mujer.

Las modificaciones a los textos se hicieron necesarios por el desarrollo industrial y económico de nuestro país. Las disposiciones en materia de trabajo resultaban inoperantes por que la realidad social no se regulaba por ellas, la mujer ejecutaba trabajo

extraordinario y nocturno al margen de la legislación laboral que la colocaba en una situación desventajosa en relación con el trabajo del hombre ; en igualdad de circunstancias se prefería a éste y no a la mujer, por que la tutela que la ley le daba encarecía la mano de obra femenina, restándole oportunidades. Y ante su manifiesta necesidad tenía que aceptar condiciones no sólo inferiores a la que para ella establecía la ley, si no aun inferiores a las del hombre.

Mario de la Cueva, señala que la evolución de las normas para el trabajo de las mujeres se ha realizado en cinco fechas básicas: 1917 año de la declaración de los derechos sociales, 1928 fecha de la promulgación del Código Civil Vigente, 1931 fecha en que se expidió la Ley Federal del Trabajo, 1962 año de la reforma a la ley de 1931, en las que se introducen por primera vez la declaración de que las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos y obligaciones, 1970 año en que se promulga la Nueva Ley del Trabajo; y a esto podemos agregar el año de 1974 en que se establece la igualdad jurídica de la mujer, derogándose todas las disposiciones que reglamentaban protección o limitación a su actividad como sujeto de trabajo, subsistiendo la legislación proteccionista para la madre trabajadora.³

La Ley Federal de Trabajo de 1931, reglamentó el trabajo de la mujer, en el Capítulo III artículo 76, 77 y 79, el horario y los descansos pre y postnatal y en el

³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972, p. 421.

Capítulo VII, artículo 107, 108, 109 y 110, concretamente la actividad de la mujer, señalando sus prohibiciones. Los artículos de referencia decían:

Artículo 76. Para las mujeres y los mayores de doce años, pero menores de dieciséis, en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo.

Artículo 77. Las mujeres, los mayores de doce, pero menores de dieciséis años, no podrán desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores insalubres o peligrosas.

Artículo 79. Las mujeres disfrutarán de ocho días de descanso antes de la fecha que, aproximadamente se fije para el parto, y de un mes de descanso después del mismo, percibiendo el salario correspondiente.

En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 107. Queda prohibido respecto de las mujeres:

I. El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y ,

II. La ejecución de labores peligrosas o insalubres, salvo cuando a juicio de la autoridad competente se haya tomado todas las medidas e instalado todos los aparatos necesarios para su debida protección.

Artículo 108. Son labores peligrosas:

I. El engrasado, limpieza, revisión y reparación de maquinarias o mecanismos en movimiento;

II. Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizaña, cuchillos cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales;

III. Los trabajos subterráneos y submarinos;

IV. La fabricación de explosivos, fulminantes, substancias inflamables, metales alcalinos y otros semejantes; y

V. Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 109. Son labores insalubres:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que la desarrollen;

II. Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;

III. Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos;

IV. Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua;

V. Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 110. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos que exijan esfuerzo físico considerable. Si transcurrido el mes de descanso a que se refiere el artículo 79, se encuentran imposibilitadas para reanudar sus labores, disfrutarán de licencia, que salvo convenio en contrario será sin goce de salario, por todo el tiempo indispensable para su restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos conforme al contrato.

En los establecimientos en que trabajen más de 50 mujeres, los patrones deberán acondicionar local a propósito para que las madres puedan amamantar a sus hijos.

Como observaremos en la legislación original de 1931 se prohibió que la mujer laborará tiempo extraordinario. Sin embargo ni aun en la época en que se expidió la ley, con la prohibición contenida se evitó que lo prestara y sí dio origen a abusos por parte del patrón, tanto en la utilización como en el pago.

Por lo que hace a las labores peligrosas o insalubres no fue una prohibición absoluta, se permitía la ejecución de las mismas cuando se hubieren tomado las medidas e instalado los aparatos necesarios para su debida protección, haciendo la ley una enumeración muy amplia de las labores que quedaban comprendidas como peligrosas o insalubres. Así también la ley del 1931 quiso proteger a la mujer en su integridad moral, de ahí la fracción I del artículo 107.

La Ley de 1931 fue reformada por el decreto de 29 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial del 31 de ese mismo mes y año, siendo Presidente de la República el licenciado Adolfo López Mateos. Estas reformas de 1962 son las que inician el cambio de ideas en cuanto al trabajo del hombre y la mujer, lo hace moderadamente, pero advirtiendo la necesidad de igualar las condiciones de ambos. De ahí el artículo 106 que establece la igualdad genéricamente, agregando en el segundo párrafo "Con las modalidades consignadas en este capítulo".

En el artículo 107 estableció los trabajos para cuya realización quedaba prohibido utilizar mujeres y así señaló:

Artículo 107. Queda prohibido la utilización del trabajo de las mujeres en:

I. Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

II. Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

III. Trabajos subterráneos o insalubres.

IV. Labores peligrosas o insalubres.

V. Trabajos nocturnos industriales.

VI. Establecimientos comerciales después de la diez de la noche.

En los artículos 108 y 109 mencionó cuáles son las labores peligrosas y cuáles las insalubres, siendo ejemplificativa y no limitativa su enumeración, toda vez que en la última fracción agregó que pueden ser aumentadas estas labores por otras disposiciones.

Artículo 108. Son labores peligrosas:

I. El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

II. Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares, o de cinta, cizallas, cuchillos cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos particularmente peligrosos.

III. La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes.

IV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 109. Son labores insalubres:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que las desarrollen.

II. Los trabajos de pintura industrial en los que se utilicen la cerosa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

III. Toda operación en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones o polvos nocivos.

V. Las demás que establezcan las leyes.

El artículo 110 estableció los casos de excepción en que a la mujer se le permitió desempeñar labores peligrosas o insalubres y al efecto dispuso que la prohibición para esos trabajos no regiría cuando desempeñara cargos directivos o que poseyera un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñarlos. Por otra parte en el propio artículo 110 se liberó también a la mujer de la prohibición para desarrollar labores insalubres cuando se hubieran adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la autoridad competente.

El artículo 110 A, siguiendo la disposición general contenida en la Constitución prohibió el trabajo extraordinario para la mujer, pero admitió que de hecho y en contra de esta prohibición podía llegar a ejecutarse, o sea, ya en la época de la reforma no funcionaba la prohibición de tiempo extraordinario y el legislador así lo advirtió; por ello la segunda parte del artículo, con la que se pretendió regular una situación que no se podía ignorar, pero a su vez, se trató de evitar, y de ahí que el legislador encareciera la mano de obra femenina en trabajo extraordinario. Esta disposición tuvo un efecto negativo, de hecho sí se utilizaba el trabajo extraordinario de la mujer, pero en

situaciones desventajosas, porque la colocaba al margen de la Ley y el patrón aprovechaba esta circunstancia, para no cubrir el tiempo extraordinario, ni como disponía el artículo, ni como se pagaba al trabajador hombre y además limitaba las oportunidades de trabajo para la mujer.

Artículo 110 A. "Las mujeres no prestarán servicio extraordinario.

En caso de violación de esta prohibición, el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

Los artículos 110 B, 110 C, y 110 D, se refieren a la protección que otorgó a la madre trabajadora, en concordancia con el artículo 123 Constitucional y a la letra decían:

Artículo 110 B. "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período de embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, permanecer de pie durante largo tiempo o en operaciones que produzcan trepidación.

II. Disfrutaran de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.

VI. A regresar al puesto que desempeñaban siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII. A que se compute en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Artículo 110 C. Los servicios de Guardería Infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 110 D. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

En las reformas de 1962, aun cuando en la parte primera de la reglamentación se establecía iguales derechos y obligaciones para el hombre y la mujer, se advierte un sentido proteccionista.

En cuanto a la protección que se dispone para la madre trabajadora es más adecuada y muy superior en relación con la Ley de 1931, se aumentan el tiempo de los períodos pre y postnatales, garantizando el ingreso de la madre trabajadora (fracción V del artículo 110 B) y sus derechos de antigüedad, por lo que hace a los cuidados y servicios médicos así como a la Guardería Infantil, que corre a cargo del Seguro Social.

El 1° de Mayo de 1970, nació a la vida jurídica la Nueva Ley Federal del Trabajo, que a partir de esa fecha rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 Constitucional, apartado A. El Trabajo de las Mujeres se reglamentó en el Título Quinto en los artículos del 164 al 172.

En el artículo 164 se repitió la frase contenida en el artículo 106 de la anterior ley, en cuanto a la igualdad de los derechos y obligaciones del hombre y la mujer, pero se

suprimió el párrafo final que establecía: "Con las modalidades consignadas en este capítulo". La ley en el artículo 165 señaló cuál es el propósito de las modalidades contenidas en el capítulo del trabajo de las mujeres y así dispuso:

-Artículo 165: Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad.

El artículo 166 estableció los trabajos cuya ejecución quedaba prohibida para las mujeres y con ello desvirtuó la pretendida igualdad preconizada en el artículo 164, porque esas prohibiciones se referían a la mujer y no exclusivamente a la madre trabajadora, salvo la fracción I relativa a las labores peligrosas o insalubres.

Artículo 166. En los términos del artículo 123 de la Constitución, Apartado "A", fracción II, queda prohibida la utilización de las mujeres en:

I. Labores peligrosas o insalubres;

II. Trabajo nocturno industrial; y

III. Establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

En las reformas de 1962 el artículo 107, del que se suprimieron las fracciones I, II, III , que se referían al trabajo en expendios de bebidas embriagantes, trabajos susceptibles de afectar la moralidad y las buenas costumbres, trabajo subterráneo o submarino, la Ley de 1970 suprimió el carácter moralista contenido en la Ley de 1931 y en su reforma de 1962.

El artículo de la Ley de 1970, contiene una definición bastante técnica y adecuada de lo que debe entenderse por labores insalubres o peligrosas, ya no se limita como su antecesora y su reforma a señalar cuáles son, sino que precisa cuando tienen ese carácter y las limita únicamente a la mujer en estado de gestación al efecto dice:

Artículo 167. Son labores peligrosas o insalubres las que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

En íntima relación con el artículo que antecede se encuentra el 168 que dice:

Artículo 168. No rige la prohibición contenida en el artículo 166 fracción I para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente.

La Ley de 1970, sólo prohibió la ejecución de labores insalubres o peligrosas a la mujer en estado de gestación, porque aun cuando en el 166 se refiere a las mujeres en general. Lo concretiza a la mujer embarazada en el artículo 167 al dar la definición de insalubres o peligrosas y en consecuencia la última parte del artículo 168 estaba de más. Por otra parte la disposición no sigue las bases establecidas en el artículo 123 Constitucional, ahí la prohibición es absoluta y rige para todas las mujeres. En el 168 liberó de la prohibición a la mujer embarazada que desempeñe los puestos que ahí se mencionan, sin embargo consideramos inadecuada esta disposición, contrariando los propósitos enunciados en el artículo 165 y en la declaración de los derechos sociales contenida en el artículo 123 constitucional, toda vez que a la madre trabajadora la preparación o habilidad técnica que posea o el puesto que desempeñe no la van a librar de la peligrosidad o insalubridad del medio al que esté expuesta. La labor insalubre o peligrosa puede resultar grave en su ejecución tanto para el hombre como para la mujer y que corresponde a la medicina preventiva y a la previsión social, en los reglamentos respectivos señalar cómo deben realizarse estas labores, atendiendo a los daños y

repercusión que en el ser humano puede tener. En el caso de la mujer embarazada no debe permitirse bajo ninguna circunstancia.

La mujer y el hombre no son iguales , la mujer puede y tiene la capacidad tanto física como intelectual para desarrollarse y desenvolverse en cual quier tipo de trabajo en forma adecuada, sin embargo es una madre en potencia, esta circunstancia debe ser reconocida, no porque la maternidad límite su capacidad sino porque en determinados trabajos pueden producirse daños físicos de carácter irreversible que la lesionarán no sólo desde el aspecto físico sino también psíquico. Todas las normas deben tener como finalidad suprema el ser humano contemplado como tal, en su realización plena en todos los aspectos de su vida y antes que cualquier otro interés deben estar éstos.

La Ley de 1931 reformada en 1962 regulaba en forma similar en su artículo 110, pero no se señalaban las labores insalubres a la mujer embarazada, ni la excepción a ellas.

El artículo 169 se refiere al tiempo extraordinario de las mujeres y se regula exactamente en la misma forma que en las reformas de 1962.

En los artículos 170, 171 y 172 se refiere a la protección que otorgó la Ley de 1970 a la madre trabajadora y que es substancialmente igual que la reforma de 1962,

modificándose únicamente la fracción IV del artículo 170, cambiando la última parte del artículo.

El correspondiente 110 B, decía, "IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos".

El artículo 170 de la Nueva Ley en su fracción IV dice: "IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa."

Previamente a la reforma de la Ley de 1970 en lo relativo a la igualdad del hombre y la mujer, se hizo necesario reformar la declaración de los derechos sociales contenida en el artículo 123 Constitucional, dado que es el ordenamiento que sienta las bases a las cuales debe sujetarse la ley reglamentaria. Por virtud del Decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial el 31 de ese mismo mes y año se reformaron las fracciones II, V, XI, XXV y XXIV del artículo 123 antes mencionado quedando en la forma siguiente:

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir todo contrato de trabajo.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

Observaremos que de la fracción anterior se suprimió de la prohibición anterior a las mujeres.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrá dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

De esta disposición podemos observar que se suprimió la prohibición para la mujer de trabajar tiempo extraordinario, de acuerdo con las nuevas reformas puede laborar y se regula por la disposición anteriormente citada en igualdad de condiciones que el trabajo desarrollado por el hombre.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

La fracción anterior fue adicionada con la frase " Y el producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas ", extendiendo a ellas los beneficios protectores a que se refiere el artículo.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por Oficinas Municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

Se adicionó el último párrafo, siguiendo la idea orientadora de que debe existir igualdad de oportunidades para el hombre y la mujer.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Una vez sentadas las bases o lineamientos de la declaración de los derechos sociales, las demás leyes reglamentarias deben adoptarlas, y de ahí las reformas a cada una de ellas para hacerlas congruentes con los enunciados del artículo 123 Constitucional, que fue reformado en sus apartados A y B y que como consecuencia de ello se reformó la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Nueva Ley Federal del Trabajo del año de 1970 fue reformada en el título correspondiente al Trabajo de las Mujeres y de los Menores en virtud del artículo tercero del Decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes y año.

El enunciado del título quinto fue modificado, decía **TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES**, se cambió a **TRABAJO DE LAS MUJERES**.

El artículo 164, subsistió con la redacción original de la Nueva Ley de 1970, estableciéndose la igualdad de los derechos y obligaciones entre hombres y mujeres.

El artículo 165, se reproduce en su texto original de la Nueva Ley de 1970, que establece que las modalidades del capítulo del Trabajo de las Mujeres tiene como propósito fundamental la protección de la maternidad.

El artículo 166, fue reformado substancialmente, suprimiéndose las prohibiciones que establecieron para el trabajo de las mujeres en labores peligrosas o insalubres, trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Se hizo efectiva la igualdad pregonada en el artículo 164 desde el año de 1962. En la actualidad concreta su regulación a la madre trabajadora, sin establecer una prohibición absoluta, ni siquiera relativa, toda vez que condiciona la no utilización de la

madre trabajadora en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales, o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias, a la circunstancia de que la ejecución de estas labores ponga en peligro la salud de la mujer o del producto durante la gestación o lactancia, si el desarrollo de esas labores no pone en peligro a la mujer o al producto, se permite su utilización.

El artículo 167 fue reformado en su primer párrafo que dice "Para los efectos de este título", en los siguientes párrafos reproduce íntegro el texto de la Ley de 1970.

Los artículos 168 y 169 fueron derogados; el primero de ellos se refería a que no regía la prohibición de ejecutar labores peligrosas o insalubres para las mujeres con grado universitario o técnico o los conocimientos o la experiencia necesarios para los trabajos, ni para las mujeres en general cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud. El 169 establecía la prohibición para la mujer de laborar tiempo extraordinario y la forma de pago que debía adoptarse en caso de que lo trabajara.

El artículo 170 fue reformado en la fracción I, no substancialmente sino en cuanto su redacción a fin de suprimir los elementos jurídicos discriminatorios como el término "No podrán" y actualmente dice:

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzo considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

En las demás fracciones reprodujo el texto de la ley de 1970 y en los mismos términos quedan los artículos 171 y 172.

Para hacer congruente toda la legislación laboral con las nuevas ideas contenidas en el Título Quinto, Del Trabajo de las Mujeres, se hizo necesario reformar otras disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y que son las siguientes:

En el Quinto. Se suprimió de su texto lo relativo a las prohibiciones de trabajo extraordinario de la mujer, trabajo nocturno y en establecimientos comerciales después de las veintidós horas. Actualmente dice:

Artículo 5°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

XI. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y ...

Siendo la idea orientadora de las nuevas reformas la protección a la madre trabajadora, se insiste concretamente en este sentido en las obligaciones del patrón.

Artículo 132. Son obligaciones de los patronos:

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

El artículo 133 fue reformado para garantizar a la mujer las mismas oportunidades de trabajo que al hombre, siguiendo la idea de igualdad que orientó a la reforma.

Los artículos 154, 155 y 156 fueron reformados incluyendo en su texto la idea de sostén de familia, por considerar que es más amplio este concepto y que comprende tanto al hombre como a la mujer.

El artículo 423, fue reformado en la fracción VII, en cuanto a redacción pero no substancialmente, dice:

Artículo 423. El reglamento contendrá:

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras.

El artículo 501 sufrió modificaciones como consecuencia de la igualdad establecida, disponiendo derechos a favor del hombre, esposo o concubino de la trabajadora fallecida y dice:

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador, hombre o mujer, mantenía relaciones de concubinato con varias personas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con el concubino, hombre o mujer, que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él.

Las nuevas reformas a nuestra Legislación Laboral resultaron muy positivas porque permitieron que la mujer se incorporara al fenómeno productivo más ampliamente, pero para que esto opere será necesario no sólo una reglamentación sino una concientización de la mujer en el sentido de que es necesario su participación y que debe hacerlo.

Así el actual apartado de la Ley Federal del Trabajo contenido en el Título Quinto Trabajo de las Mujeres, dispone:

Artículo 164. " Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres".

La paridad de sexo en cuanto a derechos y obligaciones entre hombres y mujeres, no impide que el legislador haya establecido protección especial para la mujer, cuyo propósito no es discriminatorio, si no biológico y social en función de la conservación del hogar,

Artículo 165. " Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad".

Observaremos que lo más relevante para nuestro estudio se encuentra consignado en este artículo.

Artículo 166. " Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias".

Es conveniente que cada día se acentúe, más el propósito de igualar ante la ley a hombres y mujeres, sin olvidar que la igualdad de derechos de unos y otros no presupone identidad de los mismos, por tal motivo es pertinente cuidar siempre a la mujer por razones de orden biológico, en determinadas labores peligrosas o insalubres que pueden originarle graves daños en lo personal o en su descendencia.

Artículo 167. " Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto".

Artículo 170. " Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos :

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrá dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto, y

VII. Que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales".

Los derechos mencionados en las fracciones II, III y IV se traducen en prestaciones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 171. " Los servicios de guardería infantil se prestaran por le Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias".

Artículo 172. " En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras".

No obstante que la Constitución refiere los mismos derechos y obligaciones para hombres y mujeres, la propia Ley Federal del Trabajo establece las mismas circunstancias en sus artículos antes mencionados.

Es imprescindible que se inicie una campaña educativa para orientar a la mujer respecto al papel que le corresponde desempeñar, pero es importante también que no se olvide que la mujer es eso, mujer y que independientemente de tener la capacidad para

ser sujeto productivo en las mismas condiciones que el varón, su papel en la vida de una sociedad no se limita a esa tarea, hay muchas más importantes que realizar de las que no podemos apartarnos, porque son inherentes a la naturaleza femenina, tal es entre otras la de ser madre. No debemos concretarnos al aspecto producción de bienes, la mujer debe participar en el fenómeno productivo, es muy provechoso que lo haga, pero no debe olvidar que le está encomendada una tarea muy importante que es la de ser formadora de generaciones y que su influencia es innegablemente decisiva, debe tratar de coordinar las actividades sin llegar al abandono de una actividad por otra.

1.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social en su capítulo IV " Del Seguro de Enfermedades y Maternidad ", nos hace referencia en su artículo:

Artículo 92. Establece quienes están protegidas por maternidad y son :

- a) La propia asegurada;
- b) La pensionada;
- c) La cónyuge o concubina;

d) Las hijas del asegurado y pensionado, hasta los dieciséis años; las que estudien hasta los veinticinco; y las incapacitadas para trabajar toda su vida.

Las prestaciones que reciben las madres son de carácter médico: atención médica, quirúrgica, farmacéutica y atención hospitalaria. La atención obstétrica y la ayuda para la lactancia durante seis meses, a la cónyuge del asegurado o del pensionado. La asegurada tiene derecho a todas las prestaciones anteriores además de las estipuladas en los siguientes preceptos de la citada ley, mismos que serán comentados posteriormente puesto que son tema del capítulo III.

Artículo 93. ... "El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciara a partir del día en que en instituto certifique el estado de embarazo.

La certificación señalara la fecha probable del parto, la que servirá de base para el computo de los cuarenta y dos días anteriores a aquel, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta ley."

Artículo 96. " El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado o asegurada, sus familiares derecho-habientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribir o de avisar los salarios efectivos o los cambios de estos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del

seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto a solicitud de los interesados, se subrogara en su derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterara al instituto el importe de las prestaciones otorgadas así como de los subsidios, gastos de funeral o de las diferencias de estas prestaciones en dinero.

Dicho importe será reducible de las cuotas obrero-patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajo de que se trate."

Artículo 97. " El Instituto prestara los servicios..... I. Directamente....; II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos, particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios.....".

Artículo 102. Prestaciones durante el embarazo, alumbramiento y puerperio, a favor de la asegurada.

Artículo 103. Prestaciones a favor de las beneficiarias.

Artículo 109. Subsidio por maternidad a favor de la asegurada .

Artículo 110. Requisitos para tener derecho al subsidio.

Artículo 111. Excepción que existe en el pago del salario por parte del patrón debido al subsidio del que goza la asegurada.

En cuanto a la sección cuarta del mismo capítulo, esta se refiere al régimen financiero para el seguro de enfermedades y maternidad, el que establece en su artículo:

Artículo 113. " Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponde al Estado."

Y los artículos que van del 114 al 117 hablan de los porcentajes en que deberán de participar los tres sectores para contribuir a este seguro.

1.3 LEY DEL I.S.S.T.E.

El Instituto del Seguro y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, es el organismo análogo al Instituto Mexicano del Seguro Social, la diferencia estriba en que

el primero de ellos regula todo lo concerniente a derechos y obligaciones de sus derecho habientes, los que se encuentran descritos por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional; en tanto que el otro instituto atiende a los sujetos descritos en el apartado "A" del mismo ordenamiento legal.

La ley de I.S.S.S.T.E. , cuenta con la ventaja de ser posterior a la ley del Seguro Social , por lo que rebase a está última en sus alcances jurídicos por basarse en la experiencia de la otra. Sin embargo en cuanto a las prestaciones en el renglón referente ala maternidad, son las mismas, con sus excepciones que veremos a continuación.

Artículo 3. " Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:..... II Seguro de enfermedades y maternidad;".

Artículo 27. " Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de maternidad y los servicios de medicina preventiva, los prestara directamente o por medio de convenios que celebre con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios..."

Artículo 28. " En maternidad se otorgarán las prestaciones de:

- a) Asistencia obstétrica;
- b) Ayuda para la lactancia;

c) Canastilla de maternidad.

Las personas protegidas son la mujer trabajadora, la pensionada, la esposa del trabajador o del pensionado o, en su caso, la concubina de uno o de otro, y la hija del trabajador o pensionista.

La hija del trabajador o pensionista deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser soltera;
- 2) Menor de dieciocho años de edad;
- 3) Que dependa económicamente;
- 4) Que no tenga derechos propios a las prestaciones otorgadas por el Instituto.

Artículo 29. " Para que las trabajadoras, pensionista, esposa, hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador, o pensionista del que se deriven estas prestaciones ".

Para sintetizar las prestaciones a que se hacen acreedoras las trabajadoras, cuyo patrón es alguna dependencia del Estado, nos abocaremos a lo señalado por Briceño; quien divide en tres las prestaciones:

1) Asistencia obstétrica, necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El artículo 28 da a la mujer un mes de descanso antes de la fecha aproximada del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Si los cálculos médicos no son exactos y se pasa el término del mes para dar a luz, se le cubrirán como enfermedad y tendrá un lapso de quince días más de licencia con goce de sueldo. Si no da a luz en este tiempo, se reducirá medio sueldo por otros quince días. Si la fecha del alumbramiento excede por más de dos meses, la mujer no tendrá goce de sueldo, cubriéndose un subsidio con el 50 % del sueldo básico.

2) Ayuda para lactancia, cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo.

Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de esta a la persona encargada de alimentarlo.

3) Una canastilla de maternidad al nacer el hijo cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

1.4. LEY DEL I.S.S.F.A.M.

Dispone el artículo 123 Constitucional en su apartado "B" fracción XIII y XIII bis lo concerniente a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública y al personal del servicios exterior, todos ellos se registrarán por sus propias leyes y el Estado proporcionara a los miembros en el activo del Ejército y Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere la fracción XI, inciso f) en cuanto a la creación de un fondo nacional de vivienda.

Del precepto anterior deviene la regulación para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, sin dejar de lado las demás fuerzas de seguridad.

Constitucionalmente también se establece la creación de un organismo encargado de la seguridad de los miembros de las corporaciones militares, al cual se le denominó Instituto del Seguro Social de las Fuerzas Armadas y que se encuentra regulada por su propia ley.

En cuanto a la maternidad se refiere dicho cuerpo legislativo establece en sus artículos:

Artículo 16. " Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley son:

XXI.- Servicio médico;"

Artículo 159. " El servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso a la concubina del militar, comprendiendo:

- I) Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal;**
- II) Atención del parto;**
- III) Atención del infante; y**
- IV) Ayuda en la lactancia."**

Artículo 160. " La ayuda en la lactancia se proporcionara a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o a la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de esta, por medio del certificado correspondiente, y consistirá en la ministración de leche durante un periodo no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante".

Artículo 161. " El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, o a falta de esta, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo ".

Artículo 162. " El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes".

Hasta aquí todo lo relacionado con la maternidad y las regulaciones de esta como prestación de servicio social, sin embargo no son todas, pues existen reglamentos y otras disposiciones jurídicas que la contemplan, no obstante estamos seguros que todas las regulaciones derivan de la Carta Magna, que es la Ley Suprema de nuestro país

CAPITULO II

ELEMENTOS Y SIGNIFICADO DEL SEGURO DE MATERNIDAD.

CAPITULO II.

ELEMENTOS Y SIGNIFICADO DEL SEGURO DE MATERNIDAD.

2. QUE ES LA MATERNIDAD.

El término que nos ocupa es el tema medular del presente trabajo no se encuentra jurídicamente conceptualizado de manera precisa, pero la misma se infiere de la reglamentación a que esta sujeta.

Gramaticalmente, maternidad deriva de la palabra latina *maternus* que equivale a *materno*, *mater*, *madre* y más concretamente a la calidad o condición de madre.⁴

Históricamente las instituciones del trabajo subordinado como salario, jornada de trabajo, medidas de higiene y seguridad, etc. , estaban encaminadas al trabajo realizado por el varón, pero en la época moderna y debido a fenómenos económicos y sociales, estas instituciones abarcaron el trabajo realizado por mujeres y niños, y específicamente para las primeras se dieron bajo las siguientes características:

1) Las de naturaleza cuantitativa, consistente en la extensión de la protección a la mujer en aquellas medidas que eran aplicables al hombre, como por ejemplo el salario,

⁴ FUNDACIÓN CULTURAL TELEvisa, S.C., Diccionario Anava de la Lengua Española, México, 1981, p.451.

que atiende a la determinación de la ley de que a trabajo igual, salario igual y en otras como en las reglas sobre trabajo nocturno;

2) Las cualitativas, que atienden a la mujer en razón de las cargas de su sexo, que obviamente no se refieren aun trabajo especializado de mujer, sino una excepción a la incapacidad de la mujer en razón de sus diferencias fisiológicas y biológicas en relación con el hombre.

La protección igualitaria de los sexos a que se refiere nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 3° que previene que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, concordante con el artículo 164 que a la letra dice:

Artículo 164. " Las mujeres disfrutaran de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones que los hombres".

Todas las normas legales destinadas a la regulación del trabajo de la mujer, cuando menos en nuestro derecho positivo mexicano, se refiere a la mujer embarazada, a la madre, es decir , a la protección pre y postnatal, y no se toma en cuenta a la mujer como una expectativa de crear vida.

Proteger esa función materna que toda mujer esta llamada a cumplir, es la finalidad de nuestras leyes , como se vera más adelante.

La protección hacia la maternidad quedo plasmada por el legislador al dictar disposiciones normativas del trabajo de la mujer trabajadora, agregando además que tampoco se podrá utilizar el trabajo mujeril en labores insalubres o peligrosas; trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicios después de las diez de la noche, así como horas extraordinarias.

A este respecto la Ley Federal del Trabajo prevé en el artículo 167 la expedición de reglamentos que deberán determinar cuales son los trabajos que por su propia naturaleza sean insalubres o peligrosos, o por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que presta o por la composición de la materia prima que se utiliza son capaces de actuar, sobre la vida y salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto. Labores insalubres son aquellas que dan lugar a ciertas intoxicaciones peligrosas y pesadas, según la clasificación del estudio internacional las labores subterráneas (trabajo en minas), el transporte de bultos pesados y las que suponen riesgos especiales son peligrosas, como limpieza de maquinaria y motores en movimiento; construcción, reparación o pintura de edificios públicos y privados, el uso de andamios siempre que se eleven más de 10 metros, empleo de sierras circulares,

fabricación y transporte de explosivos, trabajos en materiales inflamables y en las canteras.

Por lo que toca al trabajo nocturno de la mujer que trabaja su prohibición es un grado de adelanto en la reglamentación del trabajo, siendo otras de las medidas protectoras que ya hemos citado, que entran en aquellas que por sus características se pueden llamar cuantitativas.

El trabajo nocturno presenta una mayor gravedad en el caso de la mujer, por que no obstante y suponiendo que la resistencia de la mujer comparada con el hombre fuese igual, fisiológicamente, la mujer tiene además obligaciones domésticas y derivadas de la familia que tiene que cumplir, restándole por ello tiempo para su reposo el mismo razonamiento podría aplicarse para prohibir el trabajo extraordinario.

Las normas protectoras de la maternidad como lo expresa el contenido del artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, dictan medidas especiales en favor de la madre que desempeña un trabajo personal subordinado desde el punto de vista de la conservación de su salud.

No cabría la posibilidad que se contratara el trabajo de la mujer embarazada para realizar esfuerzos físicos de tal manera considerables u otras circunstancias que le

ocasionara el aborto o en todo caso le produjeran al feto en el período gestatorio malformaciones, por ejemplo de emanaciones de gases o sustancias de tal manera peligrosas.

Así en favor de la futura madre o en el período de lactancia se prohíbe utilizarla en labores insalubres o peligrosas, en el trabajo nocturno y laborar jornadas extraordinarias.

Lo anterior no obedece, como se pudiera pensar en razones sentimentales, si no puramente científicas, buscando la preservación o que no se dañen sus órganos reproductores con las prohibiciones antes señaladas y las demás medidas de protección que la ley reconoce como derechos.

Se hace hincapié en que precisamente nuestras leyes mexicanas reglamentan el estado de la mujer cuando se encuentra embarazada o es madre, del que para recibir beneficios y prestaciones respecto a esa calidad, se deben de cubrir una serie de requisitos.

En cuanto al inicio de las prestaciones de maternidad se observara más ampliamente en el capítulo tercero.

2.1. QUE ES EL SEGURO DE MATERNIDAD.

En los distintos pueblos, en los más diversos lugares, en las más remotas épocas y aun en la actualidad, la condición de la mujer no ha sido jurídica y políticamente la misma. Si sociológicamente ha existido el matriarcado, sin embargo, su situación ha sido la de irse liberando del seno familiar, como de la potestad matriarcal, a medida que ha ido participando cada vez más activamente en la vida social, económica, política y profesional, y se le ha permitido una más libre disposición de su persona, de sus bienes y de su destino.

La mujer es madre y esposa. En ello funda una de sus mayores grandezas, pero ahora considerando la igualdad que tiene con el hombre ha sido llamada a participar en la vida política, económica, cultural y social, convirtiéndose en colaboradora y consejera de su marido y contribuyendo a la integración del patrimonio familiar. Ello ha traído aparejado, muchas veces, un problema al que urge dar solución, eviando que por su temporal ausencia del seno familiar, no se produzca el debilitamiento de este núcleo que es la base misma de la sociedad.

En México se ha igualado al hombre y la mujer en la participación de la vida ciudadana borrando toda diferencia. En el cuidado del hogar, se declara, el padre y la madre tienen igual autoridad y consideraciones recíprocas; que de común acuerdo deben resolver los problemas de los hijos y del hogar.

En materia laboral, ya no se necesita el consentimiento de su marido pues la mujer puede contratar libremente.

La igualdad que ha alcanzado la mujer, impone gran responsabilidad en el orden social, político, económico, cultural y profesional; por consiguiente muchas instituciones sociales de nuestros días tienden a procurar para la mujer una vida digna y decorosa asistiéndola en sus necesidades, pero también considerando su condición débil, amparándola y protegiéndola contra la inicua explotación a que puede verse expuesta por ejemplo, laboralmente; dándole el trato que le corresponde conforme a su naturaleza, dignidad y condición social.

Desde el punto de vista social, la mujer ha tenido que ser preparada y protegida en su salud física y en su salud mental, ya sea como menor y como trabajadora. Se ha considerado que es una persona a la cual hay que educar y formar de tal modo que lleve al hogar conocimientos indispensables de higiene para el cuidado de sus hijos y la presencia de su hogar, para su esposo, para que disfrute una casa decorosamente presentada, para comprometerla a tareas colectivas del medio y la comunidad en que vive, cambiar anacrónicos hábitos en su familia y su hogar.

Estas y otras son las ideas que han desarrollado instituciones destinadas a proteger en diversa forma a la mujer.

En el orden laboral se ha establecido la protección a la mujer, de tal modo que se garantizan prestaciones, tanto en servicio como en dinero.

Como se ha mencionado con anterioridad nuestra ley del trabajo se preocupa y protege la maternidad de la mujer trabajadora, al establecer que cuando se ponga en peligro su salud o la de su producto, tanto en la gestación como en el período de lactancia no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas.

Así mismo nuestra legislación protege a la vez la maternidad de la mujer trabajadora con el denominado " Seguro de Maternidad", que es una rama del seguro social que la ley reconoce sin definirlo y consiste en el derecho que tiene la trabajadora, cuando sale en estado y siempre y cuando haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de los doce meses anteriores a la fecha en que deba comenzar el pago del subsidio, de recibir atención médica, quirúrgica, hospitalaria para ella y su producto, al pago íntegro de su salario, sin la prestación de sus servicios, durante cuarenta y dos días antes y cuarenta y dos días después del parto, así como ayuda para la lactancia y una canastilla cuando nace el bebé.

2.2. QUE ES LA ENFERMEDAD GENERAL.

En cuanto a este concepto no existe una definición legal, sin embargo se encuentra contemplado como una rama de seguro perteneciente al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social.

En consecuencia y siguiendo el criterio sustentado por el maestro Arce Cano quien señala que debido a la vaguedad del concepto se entenderá por enfermedad general, cualquier estado patológico que afecte la salud de cualquier sujeto protegido por el seguro, dando lugar a las prestaciones médicas correspondientes y a los subsidios en su caso.⁵

Al mismo respecto, Briceño Ruiz la concibe como un estado patológico resultado de la acción continuada de una causa, ajena a la relación de trabajo y por tanto, no esta comprendida en el riesgo de trabajo.

Así tenemos que este seguro procede cuando la enfermedad general no deriva riesgo de trabajo, por lo que también se le conoce como enfermedad no profesional y protege a las siguientes personas:

⁵ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Ed. Porrúa, México, 1972, p. 223.

- 1) Al asegurado;
- 2) Al pensionado por incapacidad permanente, por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, viudez, orfandad o ascendente;
- 3) La esposa o concubina, a falta de esta, si el asegurado tiene varias concubinas no se otorgara la protección a ninguna de ellas;
- 4) La esposa o concubina a falta de esta del pensionado, del mismo derecho gozaran el esposo o concubino de la pensionada;
- 3) Los hijos menores de dieciséis años del asegurado o pensionado o hasta los veinticinco años si se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional, o bien, que no puedan mantenerse por enfermedad crónica o defecto físico o psíquico;
- 6) Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez, cesantía, que se encuentren disfrutando de asignación familiares, así como los hijos de los pensionados por incapacidad permanente;
- 7) La madre del asegurado o pensionado que vivan en su hogar y que dependan económicamente de estos.

Para tener derecho a las prestaciones, el asegurado, pensionado y beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto. Para empezar a disfrutar de las prestaciones de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, la que certifique el Instituto en el momento mismo en que detecte el padecimiento.

Las prestaciones a que se tiene derecho son la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria necesaria, desde el comienzo de la enfermedad, hasta cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento, que podrá prorrogarse por cincuenta y dos semanas más previo dictamen médico.

No se computará el plazo mencionado en el tiempo que el asegurado se le permita continuar con el trabajo que venía desempeñando y siga cubriendo las cuotas obrero-patronales que corresponda.⁶

El subsidio al que también tiene derecho como una prestación económica, se pagara al asegurado a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras esta subsista y hasta el termino de cincuenta y dos semanas, de existir la incapacidad previo dictamen médico del Instituto, podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas más, como ya se señalo.

⁶ TENA SUCK, Rafael y Irialo Hugo. Derecho de la Seguridad Social, 2 Edición, Ed. Pac, México, 1990, p.75- 76.

Para tener derecho al subsidio mencionado en el párrafo anterior, es necesario que el asegurado haya cubierto cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad. Mismo que tendrá un monto del 60% del salario base de cotización y que es pagado semanalmente.

Como consecuencia de incumplimiento, por parte del enfermo, a las indicaciones de los médicos del Instituto o a someterse a la hospitalización, o cuando interrumpa sin la debida autorización, se suspende el pago del subsidio.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con el Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad (Reglamento de Servicios Médicos), aprobado por el Consejo Técnico del Instituto, el cual viene a corroborar la amplitud del concepto de enfermedad como riesgo protegido por el Seguro Social, como se deduce de los conceptos que da sobre las prestaciones que deben otorgarse al presentarse el siniestro de que se trate; destacándose para efectos de la presente investigación el que " El Instituto prepara los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

- 1.- Directamente , a través de su propio personal e instalaciones;

II.- Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares... ; y

III.- Así mismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos ", todo lo cual se establece en el artículo 97 de la Ley del Seguro Social .

2.3. QUE ES EL EMBARAZO.

El embarazo según definición de Naegli " es el proceso evolutivo despertado por la concepción, que tiene por objeto el desarrollo del producto y de sus anexos, que prepara su expulsión y previene la secreción láctea ". Debemos considerarlo como un estado fisiológico de la mujer que llega a la época de la pubertad y en el que, como consecuencia de la fecundación del huevo humano, se suceden una serie de amplios procesos que para evolucionar normalmente requieren de un estado de integridad física de la mujer, una perfecta salud y condiciones especiales de higiene.⁷

Para Federico Marín el embarazo " es la unión de la célula germinal hembra, el huevo, con la célula macho, el espermatozoide ", este proceso de fecundación se efectúa

⁷ CUELLAR, Luis Fermín. El Seguro Social y la Maternidad, I.M.S.S., México, 1945, p. 126.

cuando el huevo femenino se encuentra con el semen fecundante, queda rodeado por una multitud de espermatozoides, hasta que uno de ellos, por fenómenos químicos logra atravesar la zona pelúcida de la que está cubierto o rodeado el huevo femenino, la cual inmediatamente después se engruesa haciéndose impermeable a los demás elementos masculinos. Este fenómeno se llama impregnación. Si penetra en el huevo más de un espermatozoide puede haber embarazo gemelar o múltiple. El o los espermatozoides que penetra suelta la cola, que sólo le ha servido para avanzar, y va a fusionar la cabeza con el núcleo del huevo, comenzando en este momento la vida de un nuevo ser.⁸

Así mismo observaremos que existen dos tipos de embarazo:

1) Embarazo Normal.- es el estado fisiológico de la mujer que se inicia en la fecundación y termina con el parto y el nacimiento del producto a término.

2) Embarazo de Alto Riesgo.- aquel en el que se tiene la certeza o la probabilidad de estados patológicos o condiciones anormales concomitantes con la gestación y el parto, que aumentan los peligros para la salud de la madre o del producto, o bien, cuando la madre procede de un medio socio-económico precario.

⁸ MARÍN, Federico. Maternidad un Libro para la Mujer, I.M.S.S., México, 1970, p. 34.

De ahí que la asistencia prenatal debe tender a realizar la protección de la futura madre y del niño cuya formación se inicia, mediante una estricta vigilancia médico-higiénico-dietética, esto de acuerdo con los principios de la técnica obstétrica moderna que encausara la evolución de su estado debidamente, con el menor riesgo posible, para que el parto llegue a su término sin complicaciones dando como resultado un producto viable.

2.4. QUE ES EL ABORTO.

En virtud de que el término aborto remite un concepto obstétrico, en primer término, se definirá desde el punto de vista de la obstetricia.

Obstétricamente, se entiende al aborto como la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, es decir, dentro de los primeros seis o cinco y medio meses del embarazo, y se clasifica de la siguiente forma:

1) Aborto Espontáneo.- es el que se presenta por causas naturales y sin ayuda de agentes medicinales o mecánicos.

2) Aborto Inducido.- es la terminación de la gravidez con la ayuda de agentes medicinales o mecánicos. En esta denominación se incluyen los abortos terapéuticos, legal y criminal.

3) Amenaza de Aborto.- es el cuadro caracterizado por la aparición en el curso de las primeras 22 semanas de embarazo, de sangrado proveniente de la cavidad uterina y sin modificaciones cervicales, o dolor pélvico determinado por la actividad del útero.

4) Aborto en Evolución o Inminente.- es aquel como consecuencia de la actividad uterina propia del trabajo de aborto, ha producido modificaciones cervicales, irreversibles y existe la cavidad uterina y sin modificación cervicales, o dolor pélvico determinado sangrado de origen endouterino, de magnitud variable.

5) Aborto Inevitable.- está caracterizado por que en ausencia de modificaciones cervicales ostensibles, se produce la ruptura de las membranas ovulares, acompañada o no de sangrado abundante.

6) Aborto Incompleto.- es la expulsión de una parte del huevo, y el resto se encuentra retenido en la cavidad uterina.

7) Aborto Completo o Consumado.- son aquellos casos de pacientes en las que la expulsión del huevo ha sido total.

8) Aborto Diferido.- es cuando el producto antes de su viabilidad, muere en el útero y es retenido por dos o más meses.

9) Aborto Infectado o Séptico.- se llama así el hecho de superponerse a cualesquiera de las formas clínicas anteriores.

10) Aborto Habitual.- cuando han ocurrido 3 o más abortos espontáneos consecutivos

La O.M.S. considera como aborto los embarazos hasta la semana 20 y que el feto expulsado pese menos de 500 grs.

Etimológicamente aborto proviene de ab-ortus, que quiere decir nacido antes de tiempo, mal parto.⁹

Manuel Mateos Candano clasifica los abortos en espontáneos e inducidos.

1) Espontáneos.- aquel que se procede sin ninguna interferencia deliberada y

2) Inducido.- el que se verifica por la interrupción deliberada del embarazo por cualquier medio.

Entiende este autor que el aborto inducido puede obedecer a razones médicas,

⁹ ABELEDO-PERROT, Diccionario Jurídico. Argentina, 1987, p. 39.

éticas, o humanitarias, sociales y personales.¹⁰

En cualquier caso, aborto quiere decir, destrucción de un organismo antes del nacimiento.

En los términos de la Ley del Seguro Social, el instituto esta obligado a suministrar la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, en caso de aborto, no obstante que el aborto se haya provocado, inclusive en los casos en que constituya delito, sin perjuicio de que se haga del conocimiento de las autoridades que correspondan los hechos pertinentes.

Ahora bien si el aborto es intencional, no procede el otorgamiento de subsidios, de acuerdo con el artículo 93 del Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad de la Ley del Seguro Social, que establece que " el asegurado no tiene derecho al subsidio cuando intencionalmente haya provocado la enfermedad ".

Tampoco habría lugar a una pensión de invalidez, si esta la originara el aborto provocado intencionalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 132 Fracción I de la

¹⁰ CANDANO, Manuel Mateos. El Problema del Aborto en México, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 18-19.

Ley del Seguro Social, que previene que " no tendrá derecho a pensión el asegurado que por si o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez ."

Para estos efectos, nada importa que el aborto sea o no posible, bastando solamente que sea intencional y en tal virtud el Instituto estará obligado a proporcionar subsidio en dinero si el aborto se produce por imprudencia, ya que entonces no hay intención, si no solo descuido o negligencia; pero cesa esa obligación si la mujer se provoca el aborto intencionalmente o se hace abortar, no obstante que no sea posible, como en el caso del aborto por previa violación, toda vez que, aunque en los términos del artículo 333 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, no se sanciona por razones de política criminal, debido a que la ley reconoce el derecho de la mujer a una maternidad consciente, no por ello deja de ser intencional.

Una solución especial demanda en cambio el aborto terapéutico o necesario, aquel que se practique cuando el desarrollo de la gestación signifique un peligro de muerte para la mujer, pues aunque dicho aborto es intencional, no puede decirse que con el se ha causado un estado de enfermedad, ya que entonces, por las especiales circunstancias que median, constituyen por el contrario el tratamiento o procedimiento médico indicado para conjurar una afección, que puede originar la muerte, como ocurre con ciertos padecimientos incompatibles con la maternidad, los vómitos incoercibles o las anomalías cardíacas o renales.

En la hipótesis que se considera, el médico al servicio del Instituto que asiste a la mujer asegurada, esta facultado por el artículo 334 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, para provocar el aborto, oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Muchos problemas del tipo de los que se presenta, debían ser resueltos mediante disposiciones reglamentarias del seguro de enfermedades generales y maternidad; pero hasta ahora no existe un reglamento a este respecto, no obstante ser necesario.

2.5. QUE ES EL PARTO O ALUMBRAMIENTO.

En pocas circunstancias ha padecido tanto la mujer como en el trance del parto-fenómeno de la naturaleza- . El parto o alumbramiento ha corrido por una senda dolorosa, seguida por infinidad de mujeres en todo el mundo, y ahora gracias al nuevo concepto que se tiene de la vida y a los adelantos de la técnica médica, se les puede enseñar a ayudarse a si mismo, o ayudándolas efectivamente, para convertir ese trance natural del organismo femenino, en una función exenta de los dolores exhaustivos y terribles de antes.

Si observamos el siglo XX marca como principal adelanto el descubrimiento de la causa de la fiebre puerperal, enfermedad que había matado a millones de mujeres en todos los tiempos. Se encontró que eran los instrumentos sin lavar y las manos sucias de

parteros y comadronas los que llevaban la infección a la matriz. Así, vino entonces la asepsia, lográndose hacer desaparecer casi por completo este terrible mal.

Desde entonces se ha adelantado mucho en el estudio de la fisiología del embarazo y del parto, conociendo cada vez más detalles de esos fenómenos, capacitándonos para ser útiles a las madres, salvando vidas y suprimiendo dolores.

La naturaleza sabe perfectamente cuando ha llegado el momento oportuno del parto, aquel en el cual el desarrollo del feto a llegado a su culminación, puesto que cuenta ya con los elementos necesarios para vivir fuera del seno materno. Ya las modificaciones y adaptaciones del organismo materno durante el embarazo han repercutido sobre todas las funciones fisiológicas y de manera consciente o inconsciente, sobre los procesos mentales.

Se observara lo que obstétricamente es el alumbramiento o parto: la proximidad del parto se anuncia con el descenso de la matriz y salida de moco por la vagina, dolores falsos o comúnmente conocidos como dolores moscas, en las dos últimas semanas; veinticuatro o cuarenta y ocho horas antes, aumenta el flujo mucoso, pero esta vez vendrá ya con rastros de sangre. El cuello comienza a ablandarse, estando entreabierto desde antes de iniciarse el verdadero trabajo de parto.

La contractibilidad del útero grávido aparece como fenómeno anormal desde las primeras semanas del embarazo y termina con la última fase del alumbramiento. El útero realiza dos tipos de contracciones: unas ligeras y frecuentes (de 8 a 15 contracciones cada 10 minutos), y otras más intensas pero mucho más espaciadas (1 por hora alrededor de la 30 semana). Luego aumenta la frecuencia (1 cada 10 minutos, en la 38 semana), comenzando la época llamada período de parto.

Se observará que durante la 39 semana la frecuencia de las contracciones aumenta a una cada seis o siete minutos. Durante la 40 semana la actividad uterina aumenta cada vez más rápidamente, tendiendo a desaparecer las pequeñas contracciones. Cuatro días antes del parto, ya es una contracción cada cinco minutos. Cuando el parto se viene, las contracciones son ya cada tres minutos, aumentando su intensidad y frecuencia al ir progresando la dilatación del cuello uterino. Después del parto, siguen las contracciones para expulsar la placenta, disminuyendo entonces hasta volver a ser una cada 10 minutos, hasta desaparecer en unos días.

El trabajo de parto se divide en tres períodos:

1) Período de Dilatación.- o sea hasta que el cuello uterino se borra por su completa abertura;

2) Período de Expulsión.- que continua al primero estando ya completamente dilatado el cuello, y termina con el nacimiento del niño;

3) Período Placentario.- que comprende el período de espera desde la salida del producto hasta el alumbramiento de la placenta.

En el período de dilatación, las contracciones uterinas hacen que la bolsa de las aguas abulte hacia afuera ayudando a la misma, al romperse, será la cabecita fetal la que haga prominencia. Esta presión continua va ablandando todo los tejidos, volviéndolos elásticos por la infiltración de los líquidos. La musculatura uterina aumenta rítmicamente el esfuerzo para desembarazarse de la criatura, la cual puede verse al través de la pared abdominal.

En el segundo período, o de expulsión, es cuando el partero ayuda a defender la vulva y el perineo para la ligadura y corte del cordón umbilical, y cuida de la respiración, antes de entregar a los ayudantes.

En el tercer período, se efectúa el alumbramiento de la placenta y las membranas, quedando como única labor del partero el aseo y la revisión utero-vulvo-perineal para evitar hemorragia o infección.

Este es el momento que marca el comienzo del puerperio que más adelante detallaremos ampliamente.

Así mismo el parto en función de la edad gestacional del producto se clasifica en

1) Parto Pretermino.- expulsión del producto del organismo materno de 28 semanas a menos de 37 semanas de gestación.

2) Parto con Producto Inmaduro.- expulsión del producto del organismo materno de 21 semanas a 27 semanas.

3) Parto con Producto Prematuro.- expulsión del producto del organismo materno de 28 semanas a menos de 37 semanas de gestación.

4) Parto con Producto a Terminio.- expulsión del producto del organismo materno de 37 semanas a 41 semanas de gestación.

5) Parto con Producto a Postterminio.- expulsión del producto del organismo materno de 42 o más semanas de gestación.

Observaremos que las ventajas que han beneficiado a la mujer que se atiende en una sala de maternidad son: contar con los implementos de la medicina moderna, no hay trastorno o accidente del parto que no se puedan prever o corregir inmediatamente, y sólo una verdadera desgracia puede traer consecuencias funestas.

La mayoría de las veces el parto pasa sin novedad, y el puerperio es benigno. El hijo sale del hospital con buenos hábitos, lo cual repercute en su salud y en la comodidad de la madre.

2.6. QUE ES EL PUERPERIO.

• Se llama puerperio desde el momento en que la mujer ha arrojado la placenta y las membranas, hasta que los órganos de la fecundación han vuelto a quedar con sus tejidos normalmente restablecidos del embarazo.

Tiene una duración mínima de cuarenta días, y el mismo lapso de tiempo corresponde a una mujer que ha dado a luz un hijo a término, que aquella que tuvo un parto prematuro o un aborto.

En el puerperio se verifican fenómenos en la matriz y anexos durante el desarrollo del feto, habiendo un estado general del organismo muy semejante a la

enfermedad. En ciertos aspectos puede considerarse a una puerpera como una convaleciente, que requiere reposo, alimentos y cuidado especiales.

Para describir el proceso del puerperio tendrá que ser por medio de la obstetricia; al retraerse el útero, después del alumbramiento, descende hasta abajo del ombligo, pudiéndose palpar al través de la pared abdominal, como una bola dura y móvil, que puede trasladarse a cualquier lugar de la cavidad abdominal. El cuello, todavía blando e inflamado, cuelga flojamente en la vagina, estando amoratado y más o menos desgarrado, pareciendo elástico, se rasga con mucha facilidad

El primer día después del parto, parece que sube la matriz arriba del ombligo, pero que esta empujada por la orina que llena la vejiga, y el excremento que se acumula en el recto. Después, poco a poco va descendiendo hasta que se pierde detrás del pubis, al duodécimo día. Al irse reduciendo de tamaño, el útero va transformando su volumen excedente en grasa y otras sustancias, que pasan a la circulación para eliminarse con la leche, el excremento y los loquios.

Las fibras musculares conservan su tonicidad, produciendo la contracción del útero hasta casi su tamaño anterior al embarazo; sin embargo, la mujer que ha tenido muchos hijos tiene su matriz de tamaño un poco mayor.

La membrana sesora peritoneal que cubre el útero es menos elástica que los demás tejidos, tardando más tiempo en retraerse, de modo que unos días después del parto aun queda floja y arrugada, después queda completamente tensa y adherida.

El endometrio queda, después del desprendimiento de la placenta, como una herida sangrante, con las venas al descubierto. Son muy fáciles y graves las infecciones en este lugar, lo que ha hecho obligatoria la asepsia rigurosa de la región y de los objetos que se le acercan, contiene gran cantidad de pequeñas porciones de restos placentarios y de membrana, que poco a poco se van ablandando estos tejidos hasta que se eliminan totalmente, formándose un endometrio nuevo, joven, sano, limpio, que recubre todo el interior de la matriz. Este proceso dura lo que el puerperio, o sea unos cuarenta días.

Los tejidos de la vagina presentan aspectos semejante a los de la matriz y su cuello: están inflamados, amoratados, blandos y fácilmente desgarrables. Tienen como característica el rápido cambio de aspecto que tiende a normalizarse, quedando, sin embargo, propenso a los desgarros durante todo el puerperio.

El vestíbulo, el clítoris y la vulva toda, presentan al principio del puerperio los signos del traumatismo del parto. La vulva, en su horquilla, puede presentar desgarros de varios grados, según su tamaño y profundidad.

Puede existir fiebre puerperal, consistente en el alza brusca de la temperatura, fiebre alta y salida de abundante supuración en loquios (escurrimiento sanguíneo al principio, que se vuelve mucoso con serosidades).

La regeneración uterina esta relacionada con la lactancia, siendo otro motivo más para que se estimule en las mujeres la lactancia materna.

2.7. QUE ES LA LACTANCIA.

Este termino que no ocupa por su naturaleza sólo puede ser definido desde el punto de vista de la obstetricia.

Así tendremos que las mamas completan rápidamente su involución en el puerperio, quedando aptas para la lactancia.

Existe otra hormona sexual femenina, producida en el lóbulo anterior de la hipófisis, llamada prolactina, que actúa después del nacimiento del niño, contribuyendo eficazmente a la producción de la leche. Esta comienza generalmente dos o tres días después del parto, suspendiéndose en un tiempo variable, influido por la alimentación, las emociones y la interurrencia de un nuevo embarazo.

Al comenzar el período de lactancia comienza la secreción de la leche, las mamas se ponen duras, turgentes, pesadas y calientes; la mujer siente calor y hormigueo, especialmente en las areolas y pezones. La subida de la leche puede ser molesta, especialmente en las primíparas (las que por primera vez han dado a luz), se siente adoloridas e inflamadas (aunque es una falsa inflamación), no sólo de los pezones, sino también de las axilas, molestias que cesan generalmente cuando queda establecida la lactancia, 24 ó 48 horas después de que el niño comienza a mamar.

En las multíparas todo es más suave, subiendo la leche con menos tiempo y produciendo menos molestias.

Los fenómenos íntimos desarrollados en las glándulas mamarias durante la lactancia, esta condicionados para producir leche en el mismo momento de la mamada, es decir, los senos no son un almacén de leche secretada más adentro, si no que son una fabrica que la produce cuando el niño mama. Además es producida en determinado ritmo, mismo que regula la alimentación del recién nacido, lo que demuestra la importancia de que el niño mame a intervalos regulares.

La primera leche es muy semejante a la producida en muy escasa cantidad durante el embarazo, es muy aguada, pegajosa y con hebras amarillas; es el calostro. Tiene efecto laxante, preparando el intestino infantil para la absorción y

aprovechamiento integro de la leche. Vuelve a aparecer el calostro después del destete, antes de terminar la producción.

La leche de la mujer es una sustancia líquida, opaca, blanca, amarillenta o azulada, de olor sui-generis (especial, característico) y sabor dulzón (tiene más azúcar que la leche de vaca). Contiene 87% de agua, 2% de proteínas, 4% de grasa y 7% de azúcar; además, contiene sustancias minerales, especialmente calcio y hierro; contiene también elementos vitales, los fermentos vivos o enzimas, muy importantes en la alimentación, y que se pierde en todas las leches comerciales y en la leche de vaca hervida, usadas en la alimentación artificial. Además, la leche de mujer trae las vitaminas y los anticuerpos defensivos (que impiden las infecciones) que el niño necesita.

Los niños que son alimentados con leche de mujer contraen menos enfermedades que los alimentados artificialmente, razón por la que es de criticar la decisión de algunas madres de no amamantar a sus hijos (un período de seis meses es suficiente) para evitar la esclavitud temporal que eso supone, o la caída de los pechos.

Otro punto importante durante el período de lactancia es que las medicinas pasan del organismo materno al hijo a través de la leche. El alcohol, el hierro, el arsénico, las

sulfas, etc. , pasan al organismo infantil, así como las hormonas producida en las glándulas maternas.

Las enfermedades infecciosas agudas pueden trasmitirse al hijo al través de la leche, por lo que debe suspenderse temporalmente o definitivamente la lactancia, ordeñando los pechos, cada vez que corresponda la mamada, para que estos no se sequen ni se pierda el ritmo de la producción.

Por último observaremos que las mujeres que no amamantan a su hijo tiene un puerperio más retardado, que rompe con el ciclo que la naturaleza tiene establecido, el cual incluye la lactancia.

**ESTA TESIS NO DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO III

SEGURO DE MATERNIDAD EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO III

SEGURO DE MATERNIDAD EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

3. LA CERTIFICACION DEL EMBARAZO.

La ley mexicana, de una manera expresa enfoca su objetivo formulando garantías para la mujer mexicana que trabaja y también para la esposa o compañera del asalariado o pensionado a través de la protección a la maternidad, en sus aspectos médico, económico y social, que sea logrado con la noble Institución del Seguro Social.

Por ello para suministrar a las aseguradas y beneficiarias las prestaciones médico-quirúrgicas y obstétricas como en subsidio que obliga la ley, es necesario que el médico del Instituto certifique el estado de embarazo.

La certificación es el instrumento en que se asegura la verdad de un hecho; que lo asegura y autentiza en regla o en debida forma.¹¹

Como anteriormente se señaló el derecho a la atención obstétrica se inicia cuando el instituto constata o certifica el estado de embarazo de la derecho habiente; en ese

¹¹ Europeo-Americana. Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XII, Ed. Espasa Calpe, S.A., España, 1980, p. 34.

momento el médico debe hacer el cálculo relativo a la fecha probable del parto y vigilar el proceso del embarazo, para tener una historia clínica que propicie una mejor atención.

Cuando la mujer es asegurada, la fijación de la fecha probable del parto tiene especial trascendencia respecto de las prestaciones.

Si se trata de mujer asegurada el médico fija la fecha probable del parto que es muy importante para el pago del subsidio y para hacer el computo, se toman en cuenta 42 días antes y otros 42 días posteriores al alumbramiento, durante los cuales la asegurada tiene derecho a un subsidio equivalente al 100% del salario promedio de su grupo de cotización, todo lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 93, 109, 110 que a la letra dicen:

Artículo 93. " El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciara a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.

La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el computo de los cuarenta y dos días anteriores a aquel, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta ley ".

Artículo 109. " La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo....."

Artículo 110. " Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que señala en el artículo anterior, se requiere: ... II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; "

3.1. PRESTACIONES DURANTE EL EMBARAZO.

Es necesario para establecer el tipo de prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus aseguradas, especialmente por maternidad, será... indispensable referirnos al Seguro de Enfermedades y Maternidad. Clasificación indebida, pues lo correcto sería que estuviera junto al Seguro de Guarderías para Hijos de Aseguradas.

La técnica del seguro por su naturaleza tiene por objeto la cobertura de un riesgo, que es un acontecimiento posible, contingente, futuro y dañoso, pero el Seguro de Enfermedades y Maternidad permite otorgar las prestaciones aun cuando ya no puede existir cobertura de riesgo o porque este mismo ya se ha realizado; colocando esta clase

de prestaciones dentro de los límites propios de la Seguridad Social.¹²

Como anteriormente se ha mencionado para el caso de la maternidad, el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley del Seguro Social, respecto a la maternidad establece:

" El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará... a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo...."

Dentro del capítulo que reglamenta al Seguro de Enfermedades y Maternidad, esta comprendido el artículo 92 que hace una enumeración de los sujetos que " Quedan amparados por este ramo del Seguro Social," de la cual se hace la presentación siguiente.

Las mujeres con derecho a prestaciones dentro del seguro de maternidad, pueden dividirse en dos grandes grupos, el primero denominado aseguradas, incluye a todas las empleadas que cotizan y a las que por esa razón, además de la asistencia obstétrica necesaria se otorgan los subsidios señalados en las fracciones II y III del artículo 102, así como lo establecido en el artículo 109 de la Ley del Seguro Social; el segundo grupo esta compuesto por las beneficiarias, comprendiendo a las esposas o concubinas de los asegurados y pensionados, que únicamente recibirán asistencia obstétrica y no subsidio como lo ordena el artículo 109 de la propia ley.

¹² RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato del Seguro. Ed. Porrúa, México, 1978, p. 49.

Así la mujer asegurada tiene derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones:

A) ASISTENCIA OBSTETRICA.- Esta atención será la que resulte necesaria y se proporciona a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.

A este servicio tienen también derecho la esposa del asegurado y la del pensionado, o falta de estas, la mujer con quien el asegurado o el pensionado haya vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores al parto o con la que tuvo o tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

B) SUBSIDIO EN DINERO.- La trabajadora asegurada recibe, además, un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibir durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. En el caso de prestaciones en dinero, a la Dirección Médica del Instituto solo corresponde expedir las certificaciones reglamentarias para que la caja haga efectivos los pagos correspondientes .

C) AYUDA PARA LACTANCIA.- La asegurada o beneficiaria tienen también derecho a una ayuda para lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo, o cuando biológicamente la necesite

Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al parto y es entregada a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentar al niño.

En caso de que una asegurada o derecho-habiente de asegurado o pensionado de a luz más de un niño en el mismo parto, la ayuda para lactancia se suministra para cada uno de los recién nacidos.

El derecho de la asegurada o beneficiaria al goce de la ayuda para lactancia, comienza a partir del momento en que la solicite a los servicios correspondientes, dentro de los seis meses posteriores a la fecha del parto, sin que haya derecho a ninguna reclamación posterior por el período durante el cual no se haya hecho uso del servicio.

Por otra parte, constitucionalmente la mujer tiene el derecho de disfrutar del tiempo suficiente para amamantar a su hijo.

Esta idea se ha complementado maravillosamente, a través de las guarderías infantiles que buscan substituir en forma científica y técnica, con personal especializado en diversos aspectos, a la mujer trabajadora, durante el tiempo que presta ordinariamente sus labores, alejándola de la preocupación de tener que dejar a sus hijos apenas recién nacidos en manos descuidadas e inexpertas.

D) CANASTILLA DE MATERNIDAD.- Al nacer el hijo, el Instituto otorga a la madre asegurada una canastilla de maternidad, cuyo costo es señalado periódicamente por el Consejo Técnico del propio Organismo.

Cuando el nacimiento tiene lugar en las unidades médicas del Instituto o en las concesionadas o subrogadas, dicha canastilla debe proporcionarse de oficio después de efectuado el alumbramiento.

Si el nacimiento no ocurre en esas unidades, si no en lugar distinto, la canastilla sólo se suministra, si la asegurada la solicita, dentro del termino de treinta días posteriores al parto. Terminado este plazo, cesa la obligación del Instituto para otorgarla.

El criterio anterior resulta justo y equitativo, pues ni se niega la canastilla por el sólo hecho de que la madre asegurada no se atiende en los establecimientos médicos del Instituto y se condiciona el suministro de la misma a que no haya transcurrido un termino superior a treinta días, pues si el lapso es mayor, la función de la canastilla no llenaría ya su objetivo.

Las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social son susceptibles de prescripción, no sólo porque se considera que si el asegurado o beneficiario del sistema no hace uso de ellas dentro de un periodo determinado es porque

no las necesita, sino también porque de otro modo el Instituto quedaría obligado indefinidamente a responder por todas aquellas prestaciones no obtenidas, independientemente del tiempo transcurrido, lo cual constituiría una seria amenaza para su financiamiento y traería como consecuencia complicaciones administrativas de carácter insuperable.

Por ello, el artículo 279 de la Ley del Seguro Social dispone: "El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas: I.- En un año..... b) los subsidios por maternidad....."

Así mismo el Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad, con respecto a la canastilla de maternidad establece en su artículo 100. " Para que el Instituto entregue la canastilla a que se refiere la fracción II del artículo 81 de este reglamento, se requiere que la madre la solicite dentro de los treinta días posteriores al parto. Terminado este plazo, cesara la obligación del Instituto para otorgarla.

3.2 EXTENSION DEL SEGURO DE MATERNIDAD A LAS BENEFICIARIAS.

La seguridad social, que tradicionalmente surgió como una aspiración de los pueblos para obtener mejores niveles de vida, en el presente se toma, un principio ideal

en condición básica para el progreso de la comunidad y en requisito indispensable para una mejor vida diaria.

Constituye para los pueblos, un deseo por obtener la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para la dignidad humana y para el libre desenvolvimiento de su personalidad con apoyo en la seguridad social, el hombre puede estar seguro de que el Estado, a través de la Institución especialmente creada para ello, le proporcionara de manera oportuna y eficaz, todas aquellas prestaciones, tanto en dinero, como en especie, que le sean necesarias cuando es víctima de un daño o lesión que afecte su capacidad laboral.

Todo asegurado tiene derecho a la asistencia médica farmacéutica y hospitalaria que requiera para el tratamiento de una enfermedad, así como la atención de un médico debidamente calificado y al suministro de medicamentos y medios terapéuticos, en calidad y cantidad suficientes, a partir del comienzo de la enfermedad.

Por ello, el trabajador no quedaría verdaderamente cubierto del riesgo de enfermedades y maternidad, si el seguro no comprendiera a su mujer o en su caso concubina, y a sus hijos. De ahí la necesidad de la asistencia médica a la familia del asegurado y pensionado.

Esta prestación a los familiares del asegurado era limitada antes a algunos países, hoy se encuentra establecida en la mayor parte de los regímenes de seguro obligatorio de enfermedad en los países latinoamericanos, pero no ha llegado todavía a ocupar, en todos los sistemas de seguro, el rango de una prestación legal y obligatoria de igual categoría que la asistencia médica al asegurado.

En lo que respecta a la protección de la salud y la maternidad de la mujer a alcanzado bastante amplitud en la seguridad social latinoamericana. En la mayoría de los países (Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, y Venezuela.), la esposa del asegurado, aunque ella no sea asegurada directa, tiene derecho a asistencia médica por maternidad e igual beneficio se acordó a la concubina.

Entre los países con asistencia maternal por el seguro social, solo en Chile y en la República Dominicana no se incluye a la concubina.

En Uruguay, considerables grupos de trabajadores obtienen protección de la salud en regímenes especiales según rama de actividades y varios de ellos comprenden principalmente a mujeres.

En diez países latinoamericanos, la esposa no asegurada directa obtiene asistencia médica por enfermedad, y en nueve también la concubina.

En el Brasil, el asegurado tiene el privilegio de designar a una persona como dependiente, de modo que otras mujeres pueden así entrar a disfrutar de la asistencia médica por enfermedad o maternidad.

En Bolivia, Costa Rica, Venezuela, entre otros, pueden recibir asistencia médica otras mujeres a título de madres o hermanas a cargo del asegurado.

En México, el régimen de seguridad social como es sabido se orienta hacia la protección no sólo de los asegurados, sino también a la de su familia, con lo cual se haya en armonía con las tendencias más modernas.

Así mismo en México, sea establecido un régimen de seguros sociales y maternidad, extendiéndose el beneficio de los servicios médico-quirúrgicos y hospitalarios, no sólo a la mujer asegurada, si no también a la esposa beneficiaria del trabajador mismo. A este respecto, los artículos 92, 102 y 103 establecen:

Artículo 92. " Quedan amparados por este ramo del seguro social :

III.- La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección...;

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;.....

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta ley."

Artículo 102. " En caso de maternidad, el Instituto otorgara a la asegurada, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica necesaria, a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto.....

III.- Ayuda para lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al parto y se entregara a la madre, o a falta de esta, a la persona encargada de alimentar al niño....."

Artículo 103. " Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92.

Por lo antes expuesto el hecho de que sean beneficiarias no implica, hacer distingos fundamentales entre estas y las aseguradas en lo que se refiere a servicios médico-quirúrgicos, obstétricos y hospitalarios, ya que, estos habrán de otorgarse igualmente eficientes para ambas.

3.3. SUBSIDIO DEL SEGURO DE MATERNIDAD A LA ASEGURADA.

El desarrollo y futuro de un país se encuentra en una eficiente organización de la estructura que lo conforma, es decir en una armoniosa estructuración de sus distintos estratos sociales; los que hacen posible la existencia de instituciones como la del Seguro Social que evitan malestares sociales y políticos; pues consolidan los anhelos de la colectividad : estabilidad y seguridad.

Los principales problemas que aquejan al individuo y ala colectividad son los económicos, por lo que deben tomarse las medidas necesarias para que aquellos que tengan derecho a la protección de sus vidas y salud vean día a día incrementadas las prestaciones a las que tienen derecho en reciprocidad a las cuotas que aportan para hacer esto posible.

Las aportaciones que se hacen de las cuotas obrero patronales se traducen en prestaciones y servicios - como ocurre en los seguros privados - hacia una colectividad que crea un fondo económico en común que viene a significar un soporte económico cuando algún aportador lo necesite por encontrarse en peligro su salud o simplemente se actualice alguna contingencia en su persona, infundiéndole seguridad de contar con los recursos económicos suficientes para afrontar las consecuencias, además de conservar su empleo para cuando este en aptitud de reincorporarse a el.

Pero existe un estado de la mujer que no significa enfermedad, si no por el contrario vida: la maternidad. Aunque es cierto que existen mujeres que no pueden llevar a cabo todas las actividades que hacían antes de embarazarse, podemos asegurar que son contados los embarazos de " alto riesgo ", reduciéndose significativamente el número de aquellas que necesitan atención especial.

El artículo 109 de la Ley del Seguro Social, dispone que la mujer asegurada tiene derecho durante el embarazo y el puerperio, a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, que la asegurada recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Dicho subsidio se proporciona si se reúnen las dos condiciones siguientes:

- 1) Que la asegurada no este recibiendo subsidio por concepto de enfermedad; y
- 2) Que no ejecute trabajo alguno, mediante retribución, durante esos dos periodos.

El subsidio se pagará por periodos vencidos que no pueden exceder de una semana.

De acuerdo con el precepto antes citado, la trabajadora asegurada debe percibir, en caso de maternidad, un subsidio correspondiente al cien por ciento, puesto que esta incapacitada temporalmente para el trabajo, durante ochenta y cuatro días, o sea los cuarenta y dos anteriores al parto y los cuarenta y dos posteriores a este; el subsidio de ochenta y cuatro días, encaminado a permitir la inactividad de la mujer por igual período, es el que la Oficina Internacional del Trabajo considera como necesario.

El otorgamiento de subsidio en el lapso antes señalado, tiene por objeto impedir que la mujer desempeñe labores, por que ello resultaría perjudicial para su salud y para la del niño.

Como puede apreciarse, el otorgamiento del subsidio de referencia queda condicionado como anteriormente sea mencionado al hecho, de que la asegurada no ejecute un trabajo remunerado, por las razones antes indicadas, por lo cual si lo desempeña pierde ese derecho, lo cual obedece a que si la trabajadora se haya en condiciones de laborar y lo hace así, y devenga salarios, no hay razón para que, además, perciba el subsidio, pues este sólo tiene por finalidad permitir subvenir a sus necesidades cuando se encuentra privada de salario.

Ahora bien, si en el caso de alumbramiento, el subsidio es mayor al que se otorga tratándose de enfermedad, la situación de la mujer asegurada es diferente según que se

este en el caso de un parto, al que corresponden esas prestaciones específicas, o de un aborto que, por constituir un estado patológico, es una enfermedad, para la que se fija un subsidio menor.

Si se tratara de un aborto intencional, no procede el otorgamiento de subsidio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad, que establece que "Cuando se corrobore que un aborto se ha provocado intencionalmente, se denuncia a la autoridad correspondiente y se suspenderá el subsidio".

Conforme a lo antes mencionado, se otorgara subsidio de maternidad si la vida intrauterina del niño nacido muerto (pues si nace vivo no hay problema) ha sido por lo menos de seis meses y en el caso contrario sólo sería procedente el subsidio señalado para la enfermedad.

Así según lo antes señalado, la Ley del Seguro Social, establece que la madre asegurada tiene todas las prestaciones tanto médicas, quirúrgicas y hospitalarias como en dinero que le permiten un parto feliz.

3.4. LAS GUARDERIAS COMO CONTINUACION DE LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD.

La palabra guardería a la luz de la Ley del seguro social, es un concepto un tanto diferente de lo que se conoce. En México se tiene la idea de que las guarderías sirven para ayudar a la madre trabajadora para que baya a su trabajo y deje a los niños cuidados.

Una guardería es el lugar donde se guarda algo y se usa en sus formas a fines: retener, conservar, cuidar, etc. Las guarderías infantiles retienen y cuidan algo sagrado: pequeños seres humanos de los cuales son responsables personas especializadas, quienes se rigen por una reglamentación específica.

Con respecto a las madres, solo hablaremos de las madres que trabajan. Se tiene que considerar, para tal efecto, que el trabajo es algo que enaltece y que así debe de estimarse.

En los primeros tiempos la mujer trabajaba en la casa con la rueca, los telares, los bastidores, para conseguir una pequeña remuneración por sus tareas. Pero más tarde cambiaron estas formas y lugares de trabajo para que la mujer pudiera proporcionar una mayor ayuda económica a los suyos, como anteriormente sea señalado. Sin embargo hoy en día, afin de desempeñar bien su labor fuera del hogar, ella necesita tranquilidad, saber que sus hijos no están en peligro.

Con respecto al niño, al nacer está dotado de un equipo emocional físico e intelectual con el que va a enfrentarse al mundo, por lo tanto, debe ser atendido en la parte física y psicológica con las reglas que la ciencia indica, aplicadas con toda eficacia y cariño por profesionales, todo lo anterior con el objeto de la superación de la raza, el mejoramiento de las costumbres en la familia y la elevación intelectual y social.

Las guarderías cuidan al niño desde su tierna infancia, que es una época de gran receptibilidad, captación y asimilación. El niño es un ser indefenso al que se le puede encauzar, según el ambiente que le rodee o en el que se le coloque, ya sea consciente o inconscientemente, por quienes lo dirigen. Y esto a su vez implica una tarea de gran responsabilidad.

Ahora indicaremos el origen de las guarderías. En el siglo XVI, en España, el psicólogo Luis Vives tuvo la idea de cuidar a los niños mientras las madres trabajan.

En 1773 en México, un fraile de apellido Fernández Ortiz se encontró en una calle a un niño amamantándose del pecho de su madre, la cual estaba tirada en el suelo, muerta. El fraile se impresionó grandemente y desde entonces quiso hacer algo por los niños huérfanos. Se entrevistó con el obispo con el fin de que se lo permitiera, pero éste le dijo que no podía hacer nada, que tenía que ver al virrey. Fue con él, el cual tampoco pudo hacer nada. Debía pedir el consentimiento directamente a Carlos III, rey de España, quien dio la anuencia para que este fraile hiciera lo que encontrara conveniente y como

pudiera. Así esta idea fructificó en el establecimiento de una casa para vagos y menesterosos.

Pero no es sino hasta 1830, como consecuencia de las muchas madres que tenían necesidad de trabajar en las fabricas y que no podrían dejar a los hijos solos, que alquilaron un local cerca de esas fábricas y dispusieron que unas mujeres ancianas cuidarán a sus hijos. Sin embargo, lo hacían sin ninguna higiene, no les daban a los niños alimentos y los trataban con bastante rigidez para poder tenerlos en orden.

En 1831 Federico Froebel tuvo la misma idea de amparar a los niños de las madres que trabajaban, y ayudado por unas profesoras consiguió construir el primer Kindergarden.

En 1884 a la Sra. Carmen Romero Rubio de Díaz, una dama muy altruista, le dijeron que se habían encontrado calcinados en una pocilga a dos niños mientras la madre estaba trabajando para darles sustento. Tanto le impresiono el hecho, que hizo construir una casa donde no sólo cuidaban de los hijos de madres trabajadoras, si no que, además, los alimentaban y llamaban al médico en caso de que alguno de ellos enfermara. Esto vino a ser en México el primer ensayo de las guarderías.

La misma Sra. de Díaz fundó la Casa Amiga de la obrera. Por mucho tiempo circuló la idea de que así era una guardería, pero en realidad funcionaba como un

seminternado, en donde no sólo se educaba a los niños hasta la primaria, si no que también se les daba un alimento al mediodía. esto era por el año de 1904.

En 1937 fue cuando en México se instituyeron las guarderías como tales. La idea de fundarlas fue de María Hermosillo de Ribero Borrel. Esa idea surge en ella cuando nombran a su esposo, el doctor y militar Luis Ribero Borrel, para que hiciera en París la especialidad sobre urología. Fueron a París en el año de 1919. En 1920 nace allí su segundo hijo, y teniendo la necesidad de mandar llamar de un instituto a una de las personas que estudiaban especialmente para cuidar a los niños y les enviaron a una persona que en Francia llaman Gouvernante, que no son institutrices si no ayas. Quedando asombrados de los conocimientos que tenían en cuestión de niños. Así tuvo la idea de que esto era lo primero que se necesitaba en México, antes de poner un lugar para los niños. Inmediatamente se inscribió en el mismo Instituto en donde la aya que había contratado realizó sus estudios.

Permaneció en Francia dos años más, en los cuales se interesó por ver todo el trabajo que se hacía sobre guarderías. Y es que en ese país y en toda Europa, el desarrollo de las guarderías empezó desde 1916, por la gran cantidad de niños que debían ser atendidos y cuidados por no poder hacerlo sus padres a causa de la Primera Guerra Mundial.

Posteriormente por petición de su esposo fue trasladado a Alemania para continuar sus estudios. Allí para el cuidado de sus hijos consiguieron una Kinderschwester, que en español quiere decir hermana de los niños. Con ello se interesó aún más por todo lo que se relacionaba con el cuidado y trato que ahí se daba a los niños.

En 1924 regresan a México y traen a la Kinderschwester a México de ella aprende mucho acerca de los niños, y desde entonces trata de crear una institución donde se enseñara a las mujeres el cuidado y el trato que debía darse a los pequeños. Sin embargo, esto resultaba oneroso.

En 1934 eligen como Presidente de la República al general Lázaro Cárdenas y él a los pocos meses tuvo la idea de crear la Secretaría de Salubridad y Asistencia, donde había un departamento autónomo materno-infantil del cual fue primer jefe el Dr. Salvador Zubirán. Mas tarde, la esposa del Dr. Zubirán la llama, a fin de que la ayude a hacer labor social dentro del Comité Voluntario de Ayuda, del cual ella era presidente. Lo primero que piensa María Hermosillo fue en crear las guarderías. Con la información que había logrado reunir en su estancia en Europa, y con la que le siguieron enviando sobre el tema diversas instituciones, se dirige al Dr. Zubirán, le expone su idea y este le otorga todo su apoyo. Para tal efecto, empezó a elaborar planes ajustados a México, empezó por seleccionar al médico que necesitaba para la cuestión de dietética. La responsabilidad de esa sección recayó en el Dr. Sepúlveda, un gran médico, con quien planeaba lo que debían hacer. Pensaron que antes que otra cosa era necesario crear la

escuela para las cuidadoras de niños; lo hizo con los programas europeos que para ello tenía, pero ajustados a la mentalidad y a las necesidades de México. Los primeros maestros se los enviaron de la Defensa Nacional, del Hospital Militar, destacando de entre ellos el maestro y psicólogo, Dr. Luis Berúmen, quien impartió a las primeras muchachas la materia de psicología infantil, y un colega suyo la de enfermería. Y la Sra. María Hermosillo les daba las clases de cuidado de los niños y de higiene. Esa fue la primera escuela de cuidadoras de niños que se fundó en México. Y posteriormente dado el creciente número de guarderías, cuya creación en buen grado ha impulsado la Ley del Seguro Social, se fomentó más esa profesión, y esto representará un instrumento práctico que permita formar al niño integralmente desde su más tierna infancia, a la vez que ayude al establecimiento de más fuentes de trabajo para muchas mujeres.

Así durante su gobierno el Lic. Luis Echeverría concibe la idea de que por medio de la Ley del Seguro Social la mujer que trabaje podrá ser incorporada al régimen voluntario del I.M.S.S., ya sea que tenga patrón o lo sea de sí misma, para que disfrute de los servicios de las guarderías y otros más para sus hijos, sin límite de aceptación y por una módica cuota según el salario que perciba.

Por medio de la Ley del Seguro Social se fundaron en todo el país las guarderías necesarias para los hijos de trabajadoras, también con el fin de hacer disminuir la mortalidad infantil, luchar contra el hambre de los niños y el raquitismo; para detener el

deplorable estado mental de nuestros pequeños, así como proporcionar la ayuda moral indispensable a un gran porcentaje de ellos.

A pesar de innumerables contratiempos el I.M.S.S. ha dado pruebas de eficiencia, y continua superación desde que se entregó a esta tarea, procurando siempre estar dotado de un personal científico reconocido y talentoso.

Así mismo, se han enviado especialistas a diversas ciudades del extranjero con el fin de documentarse sobre las prácticas establecidas en cada entidad a propósito de guarderías infantiles, y ya documentados con las últimas impresiones recibidas, realizan planes que discuten entre sí, tratando de adaptar a cada medio las condiciones que en ellos se establecen.

En la actualidad la Ley del Seguro Social establece en su Capítulo VI cuales son las prestaciones que por concepto de seguro de guarderías tiene la madre asegurada a su favor, y son:

Artículo 184. "El ramo del seguro de guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados materiales durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo."

Artículo 185. "Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a construir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar."

Artículo 186. " Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico."

Artículo 187. "Para otorgar la prestación de los Servicios de Guarderías, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio del seguro social."

Artículo 188. "Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo."

Artículo 189. "Los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años."

Artículo 193. "La asegurada que sea dada de baja del régimen obligatorio conservará durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este ramo del seguro."

Por último observaremos que un aspecto muy importante que se debe establecer en las guarderías dependientes del I.M.S.S., es que en ellas no se de ningún tipo de diferencias entre los niños, ya sea en el uniforme, en el corte de pelo, etc. De lo que se trata es que los pequeños se sientan todos iguales; para que exista familiaridad y compañerismo.

CAPITULO IV

**PERJUICIO SUFRIDO POR LA ASEGURADA EN EL SUBSIDIO COMO
CONSECUENCIA DE LOS NACIMIENTOS PREMATUROS.**

CAPITULO IV.

PERJUICIO SUFRIDO POR LA ASEGURADA EN EL SUBSIDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS NACIMIENTOS PREMATUROS.

4. PERJUICIO SUFRIDO POR LA ASEGURADA EN EL SUBSIDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS NACIMIENTOS PREMATUROS.

En principio definiremos lo que es la prematurez, así tendremos que prematuro proviene del latín pre-antes, y matus-maduro, según la Real Academia de la Lengua Española, es lo que no está maduro o en sazón; que no ha llegado a término.¹³

El niño prematuro es todo recién nacido antes del término normal de la gestación, pero viable. Si nos acogemos a esta definición, debemos considerar como prematuro a todo recién nacido que ha pasado de los 6 meses de gestación (189 días), pero que no ha llegado al término normal de la misma (se considera que antes de los 6 meses el producto no es viable).

Sin embargo, como la duración normal del embarazo es variable con una desviación bastante significativa, este concepto no puede dar una idea precisa de prematurez cuando el parto sobreviene en el curso del último mes.

¹³ ALVAREZ DE LOS COBOS, Dr. J. El Niño Prematuro, Ed. Fournier, S.A., México, 1956, P.3.

Debido a las dificultades naturales que en la práctica diaria se tiene para la determinación precisa de la edad del embarazo, sobre todo por no ser fácil que la madre indique con exactitud la fecha de su última menstruación, se decidió tomar, como base clínica y estadística para el diagnóstico de prematurez, el peso de nacimiento, dato siempre fácil de recoger y útil, porque debajo de 2,500 g. , la mayor parte de los neonatos presentan características anatomofisiológicas de inmadurez.

En concreto, el prematuro debe considerarse como el producto de un embarazo que llega al parto antes del tiempo normal, con peso frecuentemente menor de 2,500 g. (o menos en determinadas condiciones), y con una serie de factores anatómicos y fisiológicos que lo caracterizan como un recién nacido de tanta menor viabilidad, cuanto menores sean su peso, su edad intrauterina y su desarrollo.

FACTORES QUE INFLUYEN EN LA PREMATUREZ.

En cuanto a los factores que influyen en la frecuencia de prematurez, existen varios, modificándola de tal manera que es conveniente tenerlos siempre en cuenta al hacer apreciaciones al respecto. En estas condiciones se encuentran: la raza, el sexo, el estado económico, el tipo de trabajo, el clima, la edad de la madre, el número de embarazos y la atención prenatal.

En países, como el nuestro, es seguro que la falta de obligación para la notificación de un nacimiento prematuro influye también definitivamente.

RAZA.- Son los autores americanos los que principalmente han insistido en que la prematuridad es más frecuente en la raza negra que en la blanca. Dunham piensa que esta preponderancia puede no ser racial, si no debida sobre todo al estado económico y nutricional de la madre, así como a las complicaciones del embarazo.¹⁴

SEXO.- Siempre se ha sostenido el criterio de que el número de prematuros es mayor entre niñas que entre niños, es posible que esto sea simplemente una consecuencia del número mayor de nacimientos en total de mujeres que de hombres.

CLIMA.- Según Boder, quien llevo a cabo estudios comparativos entre niños mexicanos de los Ángeles y de diferentes ciudades de la República Mexicana, la altitud como factor climatológico contribuye al poco peso del producto. Los niños mexicanos nacidos en la ciudad de California fueron de peso de nacimiento mayor que el de los nacidos en la ciudad de México y similares a los de Guadalajara y Mazatlán. Estas dos últimas ciudades tienen una altitud y una climatología semejante a las de la ciudad de los Ángeles.¹⁵

¹⁴ Ibidem. p. 8.

¹⁵ Ibidem. p. 9.

EDAD DE LA MADRE.- De algunas estadísticas al respecto, se ha deducido que un gran número de partos prematuros acontece en madres muy jóvenes. Esto pudiera ser como resultado de la inmadurez obstétrica de los órganos genitales.

Así también se tiene la impresión de que frecuentemente la madre primipara de más de 35 años de edad da lugar a partos antes de tiempo.

ATENCION PRENATAL.- En medios como el nuestro, en los que la atención materna de este tipo tiene aun mucho por caminar, principalmente en los centros rurales, el número de prematuros tiene que disminuir cuando puedan mejorarse estas condiciones, ya que hay causas de prematuridad íntimamente ligadas con la salud materna y la calidad de la atención al momento del parto.

Por lo que se ha observado que la falta de este tipo de atención desde el punto de vista obstétrico, como higiénico si ha influido sobre la incidencia de prematuridad.

ESTADO ECONOMICO.- Las condiciones económicas probablemente pueden influir desde el punto de vista de que, cuando son malas, los trabajos físicos exhaustivos son más frecuentes. Teniendo en cuenta que estos son una de las causas de prematuridad.

Sea observado que es sensiblemente superior el número de prematuros, sobre todo de muy poco peso, en las madres de baja o ínfima condición económica, las cuales por lo común, están sujetas a trabajos físicos intensos; (Sirvientas, Lavanderas, etc.).

NUTRICIÓN MATERNA.- El estado nutricional de la madre, principalmente en lo que se refiere al aporte proteico, guarda relación directa con el desarrollo fetal, trayendo como consecuencia, cuando dicho aporte es insuficiente, disminución en el peso y en la talla del producto, y tal vez, también influyen desfavorablemente sobre las condiciones fisiológicas. De acuerdo con esto, es posible que la madre desnutrida de lugar con alguna frecuencia a partos con productos de poco peso inferior a los 2,500 g. En estas condiciones , dicha desnutrición es indudablemente un factor que aumenta la frecuencia de la prematurez e inclusive podría considerarse como una causa de la misma.

CAUSAS DE PREMATUREZ.

En cuanto a las causas de prematurez se observara, que muchos partos prematuros no tienen una causa franca de su producción; sin embargo, se han incluido a menudo, como causas de prematurez algunos de los factores que sólo influyen en la frecuencia.

Mucho se ha intentado para determinar y clasificar dichas causas, pero lo único concreto que se puede deducir, es el gran número de partos prematuros con causa desconocida, de tal manera que la división inicial que debe aceptarse es :

1) Partos prematuros de causa desconocida;

2) Partos prematuros de causa conocida.

Es de lamentarse que no solamente la mayoría se encierra dentro de los de causa desconocida, si no que muchas de las aceptadas como conocidas presentan una patogenia oscura o igualmente desconocida.

CAUSAS DESCONOCIDAS.

Es común que como dato exclusivo se encuentre la ruptura prematura de las membranas sin causa aparente, cuya explicación algunos autores la sitúan en traumatismo o en afecciones propias desconocidas. Esta ruptura frecuentemente esta anticipada por la salida de sangre por la vagina o por dolores.

Como ya se menciono anteriormente, algunas de las causas conocidas no tienen una explicación patógena, como la antes mencionada, correcta o suficiente, pero la

frecuencia con que se les ve unidas en forma exclusiva al parto antes de término es la razón por la que se les acepta como tales.

CAUSAS CONOCIDAS O PROBABLES.

OBSTETRICAS.- Estas son las más frecuentes; algunas de ellas provocan escasa viabilidad del producto y, por tanto, gran mortalidad del mismo. Todas ellas son del tratamiento exclusivo del obstetra, siendo la obstetricia la que debe velar por un mejor cuidado prenatal de la madre, para disminuir, al menos, las probabilidades del parto prematuro. Con cierta frecuencia el parto es inducido o bien se recurre a la cesárea antes del término, como consecuencia a estados patológicos (enfermedades) maternos con sufrimiento fetal grave.

Dentro de las causas obstétricas hay varias que se disputan la prioridad, pudiéndose considerar que las más frecuentes son: el aborto o el parto prematuro habituales, cuyas causas de enfermedad generalmente es desconocida; las hemorragias uterinas originadas comúnmente en placenta previa en el desprendimiento prematuro de la misma, y los productos múltiples en una misma gestación.

Como se ha mencionado una causa muy importante son los embarazos múltiples, sobre todo cuando los intervalos entre ellos son cortos, son causa de prematuridad que debe tomarse siempre en cuenta en nuestro medio, en el que abundan los matrimonios

prolíficos (que se reproducen con rapidez). Es frecuente encontrar partos prematuros en madres que tienen más de seis hijos a intervalos cortos. Posiblemente la causa se encuentra en la distensión (tensión) repetida de la matriz sin dejarle el tiempo suficiente para su recuperación, lo que facilita la expulsión del feto antes de tiempo.

GENERALES.- Las enfermedades agudas además de poder traer como consecuencia malformaciones fetales o muerte del feto, pueden también provocar su expulsión prematura.

En general la infección aguda principalmente viral actúa a través de la hiperpirexia materna, que produce lesiones placentarias o malformaciones congénitas del producto. Las infecciones crónicas pueden actuar sobre el feto, ya sea por si mismas, lesionándolo íntimamente al transmitirle el padecimiento, como por ejemplo en la sífilis o bien a través de una gran desnutrición materna, como sucede en la tuberculosis.

La sífilis, a la que en muchas ocasiones se ha considerado como la causa principal de prematuridad, es la más común de las causas generales. La tuberculosis, cuya acción probablemente se ejerza a través de la desnutrición avanzada de la madre, presenta cifras bajas a este respecto. El cáncer avanzado puede tener una acción similar por la desnutrición que produce.

Las cardiopatías maternas pueden ser causa de prematuridad, ya sea por que el parto sobrevenga espontáneamente o bien porque sea provocado como consecuencia al criterio médico discutible, de hacer cesárea o inducir el trabajo de parto antes de tiempo en aquellas mujeres que se encuentran en franca insuficiencia cardíaca.

La diabetes mellitus no tratada ofrece pocas oportunidades a la prematuridad.

La desnutrición materna sigue siendo considerada por muchos como causa de prematuridad al dar lugar a productos de menor peso, frecuentemente por debajo de los 2,500 g.

MISCELANEAS.- La edad de la madre siempre ha sido considerada como causa de prematuridad, a menudo unida a la primiparidad. La madre de edad superior a los 35 años ó 40 años, principalmente si es primipara, con cierta frecuencia tiene partos prematuros, quizá por imposibilidad anatómica para la distensión (tensión) completa del útero por lesiones propias a la edad.

En la madre muy joven y primipara es común también este tipo de parto, posiblemente por inmadurez ginecológica para el embarazo a término, o sea, que una matriz que no ha completado su desarrollo fisiológico y probablemente tampoco el anatómico, puede no tolerar el período completo de la gestación normal.

El coito efectuado en los últimos tres meses del embarazo, puede ser también causa de prematuridad. El trabajo excesivo, factor íntimamente unido a las condiciones económico-sociales de la madre, es causa de prematuridad cuya acción podrá ser explicada por agotamiento materno.

Todo lo anteriormente observado se debe tener como antecedente primordial a efecto de tener mayor atención y cuidados a la madre en estado de gestación a fin de evitar los nacimientos prematuros.

Se observará que en cuanto al subsidio que se otorga a la asegurada en estado de gestación, en estos casos la ley señala, al servicio médico corresponde señalar la fecha probable del parto, cuando se confirma el estado de embarazo. Esta fecha sirve de base para computar los 42 días anteriores al parto y los 42 días posteriores a su realización, en los cuales debe de cubrirse el subsidio en dinero.

Se ha establecido que cuando el período de pre-partum es menor de 42 días, el subsidio en dinero se otorga de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 109 "...En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por 42 días posteriores al mismo,"

Así también el artículo 88 del Reglamento de las Ramas de Riegos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad, establece " Cuando el período de pre-partum sea menor de 42 días, el derecho de la asegurada al subsidio, se ajustará a las normas siguientes:

a) Si el producto es de término, la asegurada percibe el correspondiente a los 42 días del período de pre-partum; y

b) Si el producto es prematuro, la asegurada recibirá, además del subsidio correspondiente a los días que haya gozado en el período de pre-partum, que no deben ser inferiores a ocho días, y los 42 días del período de post-partum."

De lo anteriormente citado toca nuestra atención en lo referente a los casos en que el nacimiento no concuerda exactamente con la fecha establecida por los médicos para el parto, donde se indica que sólo recibirá el subsidio correspondiente por cuarenta y dos días posteriores al parto, con lo cual no estamos de acuerdo, puesto que si se exige cubrir ciertos requisitos para tener derecho a esta prestación, no es justificable que por error de diagnóstico por parte de los médicos del Instituto, esto se traduzca en la disminución de un derecho que ya tiene la trabajadora, y que repercute en su economía, cuando más lo requiere.

4.1. PERJUICIO A CAUSA DE LA PRORROGA DEL ALUMBRAMIENTO EN EL GOCE DEL SUBSIDIO.

La denominación de postmadurez se presta a discusión ya que no es fácil de precisar en términos clínicos lo que se entiende por madurez, concepto en el que esta implicados procesos fisiológicos y bioquímicos al igual que características de orden físico; sería más adecuado el calificativo de posttermino para designar el factor tiempo en relación con el período de gestación de un niño.

CAUSA DE LOS NACIMIENTOS POSTERMINO.

Entre las causas de parto posttermino se han considerados como importantes las siguientes:

- 1) Factores hereditarios y constitucionales;
- 2) Factores hormonales;
- 3) Reposo en cama prolongado;
- 4) Ciertas presentaciones, especialmente la occipital (parte de la cabeza en que esta se une a las vértebras del cuello.)

5) Anomalías fetales; y

6) Inercia (incapacidad del cuerpo para modificar su estado de reposo o de movimiento.) o contracciones uterinas inadecuadas.

Las mujeres jóvenes, las primigravidas y aquellas con multiparidad, muestran mayor propensión a embarazos prolongados. Se ha notado la tendencia a repetirse el embarazo prolongado en las gestaciones sucesivas.

CONSECUENCIAS DE LOS NACIMIENTOS POSTERMINO.

Se observa que los recién nacidos con peso bajo posttermino, pueden sufrir hipoglucemia (disminución del índice de azúcar en la sangre) en el período neonatal y son particularmente susceptibles a padecer hemorragia pulmonar profusa (abundante) de consecuencias fatales.

Hay considerables pruebas de que los embarazos posttermino tienen mayor mortalidad fetal y perinatal, esto es notorio tanto en el feto antes del parto, como en el recién nacido en el período neonatal; sin embargo, la mayor desproporción entre los embarazos a término y los prolongados ocurre en cuanto a la mortalidad fetal, que es

según Nesbitt, hasta 6 veces mayor en los postérmino.¹⁶

Se han señalado como factores importantes, la edad materna, raza y paridad, atribuyendo mayor mortalidad a las primigravidas de más de 25 años y más en la raza blanca que en la negra.

Otras investigaciones indican que esta mayor mortalidad no se halla limitada a las mujeres primiparas o a las de mayor edad y aun cuando las primiparas de más de 35 años tiene la mortalidad perinatal más alta en el embarazo prolongado. En estudios recientes tanto las muertes fetales como las neonatales son aproximadamente el doble en el embarazo prolongado que en el a término.

La mortalidad perinatal a las 43 semanas duplica la que se observa a las 40 ó 41 semanas y a las 44 semanas esta es más de tres veces.

La mortalidad neonatal es mayor en los niños postérmino; y de entre las tres causas más importantes de muerte en esta edad, es que sufren malformaciones congénitas, traumatismos al nacimiento y trastornos pulmonares.

¹⁶ DE LA TORRE, Joaquín A. Enfermedad del Recién Nacido, Ed. Fournier, S.A., México, 1970, p.343.

La relación entre peso al nacimiento y mortalidad es de considerable interés, pues aquellos recién nacidos con peso bajo al nacimiento, que son productos posttermino, tienen una mortalidad neonatal muy elevada.

Se ha observado a grandes rasgos lo que es un nacimiento posttermino, causas y consecuencias de este mismo, ahora toca nuestra atención a las prestaciones que se otorgan a la asegurada en los casos en que de a luz a un producto posttermino.

Así tendremos que el artículo 109 establece que la trabajadora tiene derecho a percibir un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por el médico del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberá cubrirse a la asegurada el subsidio correspondientes a 42 días por concepto de pre-partum al cien por ciento de su salario más los días en que se haya prolongado el período pre-partum, que se pagaran como continuación de incapacidad originada por enfermedad.

A este respecto no estamos de acuerdo como hemos hecho referencia en el estudio anterior de los nacimientos prematuroz, puesto que si se le exige a la asegurada

reunir ciertos requisitos para gozar de este subsidio, y siendo responsabilidad del médico del Instituto diagnosticar el período de pre-partum; y si este se produce después del período establecido para ello y por causas ajenas a la asegurada, consideramos que no deben verse disminuidos sus ingresos cuando más lo necesita.

Así también no estamos de acuerdo con que en los días en que se excede el período pre-partum sean pagados como continuación de enfermedad no profesional, puesto que la maternidad no es una enfermedad, si no un estado biológico de la mujer en el cual crea una nueva vida.

Por tanto proponemos que se deje al libre albedrío de la asegurada el hecho de que elija el momento para gozar de los 84 días de subsidio establecidos por la Ley del Seguro Social, a efecto de que no se vea afectada en sus derechos en cuanto a esta prestación se refiere.

4.2. REQUISITOS PARA TENER DERECHO AL SUBSIDIO EN EL SEGURO DE MATERNIDAD.

Con la maternidad se distinguen las personas y las prestaciones; la asegurada tiene a su favor todas las prestaciones médico-quirúrgicas, obstétricas y hospitalarias necesarias, así mismo la asegurada tiene derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, aun subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su

grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Dicho subsidio será proporcionado si se reúnen las condiciones establecidas por el artículo 110.

I.- Para que la asegurada disfrute las prestaciones en dinero se requiere que tenga acreditadas por lo menos 30 cotizaciones semanales, aun cuando no sean continuas, en los 12 meses anteriores a la fecha desde la cual deba efectuarse el pago.

II.- El servicio médico correspondiente señalará la fecha probable del parto, cuando se haya certificado el estado de embarazo. Esta fecha sirve de base para computar los 42 días anteriores al parto y los 42 días posteriores a su realización, en los cuales debe de cubrirse el subsidio en dinero.

III.- Que la asegurada no este recibiendo subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno, mediante retribución, durante esos dos periodos.

El subsidio se paga por periodos vencidos que no excederán de una semana.

Corresponde al médico tratante y al servicio de inspección, vigilar que la asegurada no desempeñe trabajo alguno, mediante retribución, durante los períodos en que goce de los subsidios de maternidad.

Cuando el Instituto comprueba que una asegurada desempeña trabajo remunerado, ordena la suspensión de dicho subsidio.

Si la asegurada o derecho-habiente no observa las prescripciones dictadas por el servicio médico que la atiende, se suspenden las prestaciones en especie y el pago del subsidio de maternidad, que podrá reanudarse si la interesada modifica su conducta; pero sin que haya lugar al reintegro de los subsidios correspondientes al período de la suspensión.

Si el parto ocurre sin que la asegurada haya hecho constar ante los servicios médicos su estado de embarazo, sólo tiene derecho a las prestaciones que le correspondan a partir del momento en que haya acudido a los servicios del Instituto.

En caso de que el Instituto se negare a pagar subsidios, ya sea porque la asegurada este ejecutando trabajos remunerados durante el período de descanso, porque esta, recibiendo subsidio por concepto de enfermedad, porque no haya hecho constar ante los servicios del Instituto su estado de embarazo, porque no hubiere observado las

prescripciones médicas, o bien porque no tuviere acreditadas las semanas de cotización necesarias para percibir subsidios en dinero, es obligación del Instituto girar a la interesada una comunicación en la que se indiquen los motivos de la negativa.

4.3. EXCEPCION DEL PAGO DEL SALARIO POR PARTE DEL PATRON A LA ASEGURADA.

El artículo 111 de la Ley del Seguro Social a este respecto, previene que el goce por parte de la asegurada del subsidio, establecido en el artículo 109 del mismo ordenamiento, exime al patrón de la obligación de pago de salarios a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo la fracción primera del artículo 110 de la Ley del Seguro Social, condiciona el otorgamiento del beneficio señalado, al hecho de que la asegurada haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales, en el período de 12 meses anteriores a la fecha desde la cual comienza el pago del subsidio de referencia.

La redacción de este último precepto es poco técnica, pues es obvio que el patrón, que paga cuotas para el sostenimiento del seguro de maternidad, no debe en modo alguno quedar sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impone la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando la asegurada no pueda gozar de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, por no reunir los requisitos

consignados en ella, pues de otro modo habría una dualidad de obligaciones, que no podría justificarse en modo alguno.

Así mismo a este respecto se señala que el hecho de que se condicione el otorgamiento del subsidio correspondiente en caso de maternidad, a que la asegurada tenga acreditadas por los menos 30 cotizaciones semanales, obedece a necesidades de orden actuarial, según se expresa en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, que dice a este respecto lo siguiente:

"Se establece como requisito indispensable para que la trabajadora asegurada tenga derecho a percibir el subsidio mencionado, el de que haya cubierto un mínimo de 30 cotizaciones semanales antes de la fecha del parto; lo cual se hace tanto para satisfacer las necesidades de sustentación económica del sistema, cuanto para protegerlo de simulaciones y fraudes."¹⁷

En tal circunstancia, lo que exige al patrón del cumplimiento de las obligaciones que le impone la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, es el aseguramiento de la trabajadora y no el goce de las prestaciones respectivas que, como ya se ha dicho, pueden en ocasiones no obtenerse, por no estar en presencia de los supuestos señalados en el Régimen de Seguridad Social.

¹⁷ HERRERA GUTIÉRREZ, Alfonso. Aspectos Jurídicos del Seguro Social, Ed. Graficos Galeza, México, 1957, p. 131.

Sin embargo, puede ocurrir que la trabajadora no tenga acreditadas las 30 cotizaciones semanales que la Ley del Seguro Social exige para la concesión de este beneficio, debido a que el patrón no haya cubierto las cotizaciones procedentes, por encontrarse en mora, en cuyo caso es indudable que el Instituto está obligado a proporcionar tales prestaciones si se le solicitan, sin perjuicio de exigir al patrón el cumplimiento de las obligaciones pertinentes (que sólo pueden consistir en el pago de las cuotas omitidas), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

" El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derecho habientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de estos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedad y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto a solicitud de los interesados, se subrogar en sus derechos y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón pagara al Instituto el importe de las prestaciones en especie otorgadas, así como de los subsidios,"

En lo que respecta al artículo precedente, la causa de que no se tenga cubierto el requisito de tener 30 cotizaciones semanales es imputable al patrón y no a factores ajenos al mismo, como en el caso de que, aún habiéndose pagado los aportes pertinentes, la trabajadora no pueda acreditar, el número de cotizaciones semanales requeridas por la Ley por diversas circunstancias, como por ejemplo el haber estado incapacitada para laborar como consecuencia de una enfermedad profesional o no profesional, pues en tal circunstancia no se cotiza por no existir salario.

CONCLUSIONES

- PRIMERA** Con la aparición de la Maternidad como medio de protección a la madre trabajadora en la Ley Federal del Trabajo, se establece con ello la seguridad económica y social tanto de la madre, del menor y del contorno familiar que los integran.
- SEGUNDA** El papel que desempeña la mujer en los campos fabril y empresarial se debe a un proceso social y económico, puesto que el poder adquisitivo de los trabajadores varones, se ha visto disminuido haciéndose necesario que sus mujeres contribuyan con su ingreso para poder sostener a la familia, lo que implica cubrir casa, vestido, estudio y alimentación de todos sus miembros, los que por fortuna han ido disminuyendo gracias a los programas de planificación que han emprendido desde hace varios años el gobierno federal.
- TERCERA** Como se ha señalado los ingresos de la esposa se han vuelto indispensables para mejorar las condiciones de la familia; sin embargo existen también madres solteras que se ven obligadas a trabajar y sostener a sus hijos.

Por lo antes mencionado, la madre debe contar con la protección y las prestaciones necesarias para atender a sus hijos durante el embarazo y después del parto con ayuda para la lactancia hasta un período de seis meses, servicio de guardería hasta la edad de cuatro años, y asistencia médica hasta la edad de 16 años con el simple hecho de acreditar la relación de parentesco a través del acta de nacimiento extendiendo esta prestación hasta los 25 años siempre y cuando se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

CUARTA Dentro de los principales problemas que aquejan a la mujer, durante la maternidad se encuentra el económico, por lo que deben tomarse las medidas necesarias para que aquellas que tengan derecho a la protección de sus vidas y salud vean día con día incrementadas las prestaciones a las que tienen derecho en correspondencia las cuotas que aportan para hacer esto posible.

QUINTA Existe un estado de la mujer que no significa enfermedad, si no por el contrario vida: la maternidad. Aunque existen mujeres que no pueden llevar a cabo todas las actividades que hacían antes de embarzarse podemos asegurar que serán contados los embarazos o partos comúnmente conocidos como de "Alto Riesgo", si acatan las

disposiciones legales establecidas, tanto en la Constitución, en su Ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo, como en la propia Ley del Seguro Social; reduciendo así significativamente el número de aquellas que necesiten atención especial.

SEXTA Con la maternidad se distinguen a las personas y las prestaciones. Aunque la ley no hace esta distinción la misma se infiere con base en el artículo 92 de la Ley del Seguro Social.

La asegurada tiene a su favor todas las prestaciones establecidas en el artículo 102, además del subsidio establecido en el artículo 109, siempre y cuando reúna el mínimo de semanas de cotización establecidas por la legislación.

La cónyuge y la concubina del asegurado o del pensionado, recibirán atención obstétrica y ayuda para lactancia, en cantidad y calidad necesarias sin diferencia alguna.

SÉPTIMA Ahora toca nuestra atención al principal punto de nuestro presente trabajo contenido en el párrafo tercero del artículo 109 de la Ley del Seguro Social, el que contempla el caso cuando no concuerde exactamente la fecha del parto con la diagnosticada por los médicos del Instituto, indicando que sólo recibirá el subsidio correspondiente por cuarenta y dos

días posteriores al parto; lo que a todas luces se traduce en la disminución de un derecho que ya tiene la trabajadora, mismo que repercute en su economía.

Lo que planteamos en este punto es que si a la trabajadora se le exige reunir ciertos requisitos como son tener acreditadas por lo menos treinta cotizaciones semanales, en un período de 12 meses, para que pueda gozar de las prestaciones médicas y en dinero que la ley de la materia establece, y las reúne, es injusto que se vean disminuidas cuando más lo necesita.

Por lo antes citado proponemos que se deberán hacer los ajustes necesarios en la Ley del Seguro Social, a efecto de que sea facultad discrecional de la asegurada la fecha de inicio de la licencia que por maternidad le extiende el Instituto, tomado en consideración la labor que desempeña en su trabajo la asegurada y así poder decidir si quiere gozar de dicha prestación con anterioridad o posterioridad al parto, lográndose así que en ningún caso y por ningún concepto se retire el monto correspondiente a 84 días de subsidio a que tiene derecho por maternidad.

OCTAVA En aquellos embarazos que sean de "Alto Riesgo", es decir que la mujer no pueda desempeñar sus labores de manera normal, al momento de extenderse su incapacidad esta no le sea pagada como ocurre actualmente como una "Enfermedad", sino que sea considerado una

contingencia de trabajo y que se contemple en la Ley del Seguro Social y le sea cubierta la incapacidad médica al cien por ciento de su salario diario de cotización; como ocurre con las mujeres que están aseguradas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes reciben su salario íntegro avalado por la incapacidad que le extiende el médico del Instituto al que se encuentra afiliada.

NOVENA En cuanto al seguro de enfermedades y maternidad, diremos que esta categoría es incongruente al no existir relación que justifique el hecho de comprender en un mismo capítulo dos contingencias diferentes; pues la enfermedad es un "Estado patológico derivado de la acción continuada de una causa", como lo refiere el artículo 50 de la ley de la materia; por otra parte el embarazo y la maternidad son ajenos a las enfermedades en cuanto a su naturaleza, condiciones y prestaciones.

Por lo antes expuesto proponemos sea derogado el capítulo IV del Seguro de Enfermedades y Maternidad de la Ley del Seguro Social en base a dos circunstancias: La primera no puede ni deben continuar juntos contingencias diferentes como son las enfermedades y la maternidad; puesto que no existe semejanza alguna entre ellas. Y la segunda se propone que exista un capítulo denominado " Seguro de Maternidad y Guarderías ", por tratarse de cuestiones estrechamente relacionadas, pues

las prestaciones de guardería se encuentran precedidas de las de maternidad.

DÉCIMA Según la Ley del Seguro Social, la madre asegurada tiene todas las prestaciones tanto médicas, quirúrgicas y hospitalarias como en dinero que le permiten un parto feliz; pero a nuestra consideración proponemos que es necesario que se hagan revisiones más profundas al rubro de prestaciones que otorga dicha ley a sus aseguradas, las que en ciertos aspectos están desprotegidas.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVAREZ DE LOS COBOS, Dr. J. El Niño Prematuro, Fournier, México, 1956.
2. ALVAREZ HERNÁNDEZ, Miriam. Los Derechos Humanos de la Mujer, Tredex, México, 1992.
3. ARCE CANO, Gustavo. Los Seguros Sociales en México, Botas, México, 1944.
4. ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Porrúa, México 1944.
5. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Card, México, 1978.
6. BERRELL NAVARRO, Dr. Miguel. Análisis Practico y Jurídico del Derecho Mexicano del Trabajo, I.S.T.A. S.A., México, 1992.
7. BONILLA MARÍN, Gabriel. Teoría del Seguro Social, Compañía Editora Nacional S.A., México, 1945.
8. BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México, 1987.
9. BURGOA, Ignacio. Garantías Individuales, Porrúa, México, 1991.
10. CUELLAR, Luis Fermín. La Maternidad y el Seguro Social, I.M.S.S., México, 1945.
11. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, México, 1972.
12. DE LA TORRE, Joaquín A. Enfermedad del Recién Nacido, Fournier S.A., México, 1970.
13. FERNÁNDEZ BAVAVILVAZO, Mercedes "y otros". Condición Jurídica de la Mujer en México, U.N.A.M., México, 1975.
14. GONZÁLEZ DÍAZ, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, U.N.A.M., México, 1978.
15. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1990.

16. HERRERA GUTIÉRREZ, Alfonso. Seguro Social Mexicano, Gráficos Galeza, México, 1961.
17. HERRERA GUTIÉRREZ, Alfonso. Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social, Gráficos Galeza, México, 1955.
18. HERRERA GUTIÉRREZ, Alfonso. Entorno al Seguro Social, Gráficos Galeza, México, 1959.
19. HERRERA GUTIÉRREZ, Alfonso. Aspectos Jurídicos del Seguro Social, Gráficos Galeza, México, 1957.
20. MARÍN, Federico. Un Libro para la Mujer, I.M.S.S., México, 1970.
21. MATEOS CANDANO, Manuel. El Problema del Aborto en México, Porrúa, México, 1980.
22. RAMOS, Eusebio y Tapia Ortega Ana Rosa. Nociones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Pac, México, 1968.
23. RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de Seguro, Porrúa, México, 1978.
24. SENTIES E., Yolanda. Los Derechos de la Mujer en la Legislación Mexicana, Maccio S.A., México, 1985.
25. SENTIES E., Yolanda. Orientación para la Mujer en los Casos Jurídicos más Frecuentes, Maccio S.A., México, 1994.
26. TENA SUCK, Rafael y Italo Hugo. Derecho de la Seguridad Social, Pac, México, 1990.
27. TRUEBA URBINA, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México Historia. Teoría. Exégesis. Integración, U.N.A.M., México, 1977.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Autores Varios, Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M.- Porrúa, México, 1991.
2. FUNDACIÓN CULTURAL TELEVISIVA S.C. Diccionario Anava de la Lengua Española, México, 1981.
3. ABELEDO - PERROT. Diccionario Jurídico, Argentina, 1987.
4. EUROPEO-AMERICANA. Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo XII, Espasa Calpe S.A., España, 1980.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. centésima segunda edición, Porrúa, México, 1994.
2. Ley Federal del Trabajo. septuagésima cuarta edición, Porrúa, México, 1994.
3. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. trigésima segunda edición, Porrúa, México, 1994.
4. Ley del Seguro Social. quincuagésima cuarta edición, Porrúa, México, 1994.
5. Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad. quincuagésima cuarta edición, Porrúa, México, 1994.
6. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. quincuagésima cuarta edición, Porrúa, México, 1994.
7. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. quincuagésima cuarta edición, Porrúa, México, 1994.